



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

“El Testigo Protegido y el Derecho de Defensa del Imputado en el Código Procesal Penal”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor

Bach. Jaramillo Cano Ggiohommar Antonio
<https://orcid.org/0000-0003-3337-5688>

Asesor

Dr. Gonzales Herrera Jesus Manuel
<https://orcid.org/0000-0002-8587-9741>

Línea de Investigación:

Desarrollo humano, comunicación y ciencias jurídicas para enfrentar los desafíos globales.

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2024




DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy el bachiller Jaramillo Cano, Ggiohommar Antonio de la Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

“El Testigo Protegido y el Derecho de Defensa del Imputado en el Código Procesal Penal”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Jaramillo Cano Ggiohommar Antonio	DNI: 43393043	
--------------------------------------	---------------	---

Pimentel, 19 de Mayo de 2024.

REPORTE DE SIMILITUD TURINITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

"El Testigo Protegido y el Derecho de Defensa del Imputado en el Código Procesal Penal".docx

AUTOR

Ggiohommar Antonio Jaramillo Cano

RECuento DE PALABRAS

17785 Words

RECuento DE CARACTERES

91180 Characters

RECuento DE PÁGINAS

55 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

186.5KB

FECHA DE ENTREGA

May 29, 2024 11:04 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

May 29, 2024 11:05 AM GMT-5

● 12% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

**“EL TESTIGO PROTEGIDO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO EN
EL CODIGO PROCESAL PENAL”**

Aprobación de jurado:

**DR. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO
Presidente del Jurado de Tesis**

**MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
Secretario del Jurado de Tesis**

**DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL
Vocal del Jurado de Tesis**

“EL TESTIGO PROTEGIDO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL”

Resumen

La presente investigación tiene por objetivo determinar de qué forma la declaración del testigo protegido como medio de prueba vulnera el derecho de defensa del imputado. El estudio se realizó abordando la doctrina y legislación nacional y comparada, legislación de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004. El testigo protegido con la reserva de su identidad es la persona a quien se le otorga la medida de protección conforme al párrafo d), inc. 2, art. 248° del Código Procesal Penal. Esta medida entra en contradicción con el derecho que tiene toda persona a ejercitar una defensa eficaz frente a las personas que lo han sindicado, para tener oportunidad de desacreditar al testigo y a su testimonio. Se empleó el tipo de investigación mixta en el nivel propositivo, el diseño fue “no experimental”, ya que para recopilar los datos se realizó aplicándose cuestionarios a los participantes conforme a la muestra seleccionada, con la finalidad de corroborar la hipótesis planteada en la investigación. Se ha considerado pertinente elaborar una propuesta para la modificación de lo artículo 250 del Código Procesal Penal.

Palabras clave: Testigo protegido, testigo protegido con identidad reservada, derecho de defensa, defensa eficaz, defensa material, defensa técnica.

Abstract

The objective of this investigation is to determine how the statement of the protected witness as evidence violates the right of defense of the accused. The study was carried out addressing the national and comparative doctrine and legislation, legislation according to the Criminal Procedure Code of 2004. The witness protected with the reservation of his identity is the person who was granted the protection measure according to paragraph d), inc. 2, art. 248° of the Code of Criminal Procedure. This measure is in contradiction with the right of every person to exercise an effective defense against the persons who have accused him in order to have the opportunity to discredit the witness and his testimony. The type of mixed research was used at the propositional level, the design was "non-experimental", since to collect the data it was carried out by applying questionnaires to the participants according to the selected sample, in order to corroborate the hypothesis raised in the research. It has been considered pertinent to elaborate a proposal for the modification of article 250 of the Criminal Procedure Code.

Keywords: Protected witness, protected witness with reserved identity, right of defense, effective defense, material defense, technical defense

I. INTRODUCCIÓN

A medida que transcurren los años, la inseguridad ciudadana se incrementa con el auge de la delincuencia organizada, asimismo los problemas que surgen al interno del proceso penal son situaciones que aquejan a los ciudadanos. Delitos como tráfico ilícito de drogas, trata de personas, corrupción de funcionarios, son cometidos por organizaciones que se especializan en realizar dichas actividades delictivas.

Este escenario ha motivado al legislador para insertar el proceso penal, fórmulas legales que permitan la colaboración con las autoridades a aquellas personas que han presenciado las actividades delictivas. Sin fórmulas legales que permitan su protección no sería factible que estas personas brinden su testimonio por temor de poner en riesgo su integridad y la de su familia.

Es por ello que el ordenamiento jurídico peruano prevé tales circunstancias de peligro para los testigos y ha dispuesto la posibilidad de rendir testimonio con la reserva de la identidad. Es así que, cuando una persona que ha presenciado un delito pero que conoce que está en peligro o situación de riesgo puede solicitar a la autoridad que le brinde protección.

Así en el Código Procesal Penal se dispone en los arts. 247 y sgts. que, ante el peligro para el testigo o sus familiares directos, el fiscal o el juez apliquen medidas orientadas a evitar riesgo para la integridad del testigo, como una de las medidas aplicables es reservar su identidad, esto implica evitar que se identifique al testigo para lo cual se le asigna una clave.

El testigo protegido debe entenderse como aquel que ha presenciado la ejecución de un hecho delictivo y en función de su deber cívico colabora con las autoridades facultadas para contar lo sucedido, es llamado por la autoridad para acudir a juicio, la particularidad de esta figura jurídica es que el testigo brinda su declaración manteniéndose la reserva de su identidad, ello motivado en un posible peligro para su integridad física.

En este contexto, la declaración proporcionada por el testigo protegido es utilizada por la fiscalía para continuar con la investigación y evidentemente hace uso de ella como medio de prueba ante un juicio oral.

Estas circunstancias que propician la protección al testigo traen consigo otros problemas que afectan derechos fundamentales en la parte contraria del proceso, en este caso el imputado en el proceso penal (en adelante PP), que es aquella que está siendo señalada por el testigo protegido por haber participado en el hecho ilícito. Los problemas que se suscitan para el imputado son mayormente durante la investigación. Desconocer la identidad del que testifica impide que el imputado sea representado de forma adecuado que la defensa que realice su abogado sea eficaz, porque esta figura del testigo protegido ha sido cuestionada ante la existencia de mala fe en los testigos, sobre todo cuando se trata de testigos protegidos que a su vez han delinuido y que buscan a cambio beneficios, caso por ejemplo de los colaboradores eficaces.

En este orden de ideas, el derecho de defensa (en adelante Der. def) del imputado puede verse afectada ante la participación de un testigo protegido con la reserva de su identidad. El Der. def es una de las garantías de carácter fundamental, esenciales e inalienables de la cual derivan los principios y derechos que son inherentes a toda persona sometida a un PP.

Esta problemática ha motivado al investigador a realizar el análisis de estas dos instituciones jurídicas, el testigo protegido y el derecho de defensa del imputado (en adelante DDI) en el marco del nuevo modelo procesal penal, razón por la cual a lo largo de la investigación se realizará el desarrollo y correspondiente análisis detallado de las dos variables en estudio en el aspecto doctrinal, legislativo y jurisprudencial.

La finalidad de la investigación es realizar, de ser necesario, una propuesta legislativa que permita un mejor tratamiento de las medidas de protección aplicables al testigo ante riesgo para su integridad y la de su familia directa de forma tal que no se afecte el Der. def de los coimputados.

En el plano internacional, se tiene la sentencia del caso Norín Catrimán vs Chile, la CIDH condenó a Chile por la violación algunos principios que afectan las garantías del debido proceso, uso de prisión preventiva y libertad de expresión, pero en el caso específico sobre testigos protegidos su legislación permitía su protección exorbitante sin considerar criterios de proporcionalidad para vulnerar garantías. En el caso en concreto se mantuvo en oculta la identidad de los testigos, pero las circunstancias en que se dieron dichos testimonios, si afectó el DDI. La Corte en su sentencia fija criterios a ser aplicados, debido a la necesidad de equilibrar

que se contraponen, el deber por parte del Estado de persecución, por otro lado, los imputados y su derecho al debido proceso, los presupuestos son: que se encuentren sujetas a control judicial; motivadas en principios de necesidad y proporcionalidad; y por medidas de contrapeso.

Caso Del Machi Celestino Córdova, deja una lección especial en la investigación de un delito, no es lo mismo investigar un delito terrorista de un delito común, así por ejemplo las técnicas especiales de investigación y los denominados testigos protegidos. Se considera justificada dicha figura en casos de delitos altamente sofisticados y de diversa peligrosidad, y la medida se impone con fines de protección. Sin embargo, tal protección abre espacios peligrosos a la vulneración del derecho al debido proceso en particular al derecho a la defensa que tiene el investigado. (ICHDP, 2021)

En México, existen vacíos legales que no permiten una adecuada protección a los testigos protegidos y por otro lado que también se presta a que se pague a testigos para que declaren en contra de determinadas personas, a su vez que dicha figura tiene posibilidad de desaparecer debido a la falta de adecuada legislación.

En el 2008, se realizó una reforma en materia penal pasando de un sistema semi-inquisitivo a un de tipo acusatorio y oral, debido a que en el primer sistema en mención era muy limitada la defensa para el posible autor del hecho, desconociendo el contenido esencial de la acusación, sin igualdad entre las partes, los jueces eran quienes dirigían gran parte del proceso desde la investigación al juzgamiento, era el todopoderoso, por el contrario el sistema acusatorio es de corte más garantista, transparente y busca equilibrar la actuación de las partes en el proceso.

Asimismo, el art. 20, literal B, dispone como deber la protección de los sujetos que son parte del proceso, entre ellos los testigos por parte del Ministerio Público (en adelante MP), adicionalmente se incluye también dicha protección en la legislación mexicana (art. 367 CNPP), las cuales van dirigidas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares. Por su parte, el art. 370 CNPP dispone que aquellos peritos y otros terceros que intervengan en procedimientos probatorios puedan solicitar a la autoridad correspondiente medidas que aseguren su protección en los términos que señale la ley a aplicarse.

Se alude a la Ley Federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, publicada el 08 junio 2012, cuyas disposiciones son de observancia general y con la finalidad de establecer medidas y procedimientos para garantizar la protección de las personas que intervienen en un PP ante circunstancias de peligro a causa de su colaboración en el proceso.

En Ecuador, la constitución del año 2008, art. 76, numeral 7 señala las garantías que tiene las personas en cuanto al derecho a la defensa, entre esta gama de garantías en la letra j), en otras palabras, el testigo o perito debe estar a disposición de los sujetos procesales para los interrogatorios y conainterrogatorios que sean necesarios, pero a su vez tienen el derecho de ser protegidas por el Estado.

El derecho a la defensa no es solo para las víctimas o testigos, aplica a toda persona incluyendo al imputado por el delito, y debido a que el modelo ecuatoriano también tiene un sistema adversarial, por ello el Estado no solo tiene legitimidad para ejercer su función sancionadora, también debe vigilar el acatamiento de las disposiciones penales y asegurar que su proceso se desarrolle de forma debida.

La constitución ecuatoriana, contiene el principio de contradicción (art. 76, num 7.h), por el cual las partes tienen igualdad respecto de las oportunidades de ser escuchadas por el juez y de esta forma se garanticen el respeto de sus garantías procesales, en este orden, el imputado tiene la posibilidad de poder contradecir las pruebas que existen en su contra que hayan sido presentadas por el fiscal a cargo, constituye por tanto el derecho a exponer sus argumentos al juez, presentar prueba e impugnar la ya presentada en su contra.

El Der. def en la legislación ecuatoriana es una garantía por excelencia del debido proceso, consiste en hacer posible que toda persona pueda hacer frente al Estado de una forma efectiva, recibir un trato justo, adecuado y equitativo.

A nivel nacional, la problemática en cuestión se reafirma en Cajamarca, uno de los casos resaltantes fue el de Gregorio Santos, cuyos actos delictivos fueron delatados por el testigo con identidad reservada (en adelante TIR), quien manifestó que se habría beneficiado a un empresario y a su esposa con casi el cien por ciento de obras licitadas por la región cajamarquina. El ex gobernador regional fue hallado culpable por gestar una organización criminal y ha sido

condenado por colusión simple y agravada durante su gestión. En un adelanto de fallo, el juez impuso también el pago de reparación civil por medio millón de soles que debe pagar el sentenciado y sus consorciados (La Ley, 2020)

En Lima, en la investigación seguida en contra de Keiko, según la Fiscalía se presentó de forma voluntaria un testigo y solicito medidas de protección como el de la reserva de su identidad, además de señalar que el MP es responsable de no revelar la identidad de ningún testigo protegido, sin embargo, dicho testigo teniendo reserva de su identidad días después se desliga de sus dichos y termina señalando que quien lo afectó fue el MP. (Andina, 2018)

El derecho a interrogar al testigo protegido por parte de la defensa del imputado se discutió en el Recurso de Nulidad 1210-2018-Nacional, toda vez que se desestimó la declaración del testigo protegido durante el plenario al no permitirse a la defensa indagar sobre datos que pudieran revelar la identidad del imputado, sin embargo, la Sala Penal Permanente considera que la desestimación de dicho testigo no se debió permitir, se debe poner en la balanza el derecho del acusado a interrogar testigo frente al derecho a alcanzar la verdad. (Legis, 2019, fundamento 11)

Se cita el caso de Luis Alberto II Sánchez Montes, cuya sentencia se basa en la prueba de cargo de un testimonio de un testigo protegido con la reserva de su identidad, que según la defensa del investigado estaba plagada de contradicciones, sin embargo, al recurrir su sentencia en casación, la Corte no le dio la razón debido a que la defensa del investigado no realizó cuestionamiento al testigo en algún momento ni solicito la exclusión de la declaración, motivo por el cual de acuerdo a la Corte no se habría infringido el derecho a la defensa (Cas. Nº 639, 2016, p. 7)

En la legislación nacional la institución jurídica del testigo protegido se halla regula en el Título V, artículo. 247 y siguientes del CPP. Así se señala quienes son destinatarias de las medidas de protección en los procesos penales y el art. 248, inc. 2.d dispone que una de las que se puede adoptar en el PP es la reserva no solo de identidad, también de otros datos del sujeto.

A su vez, el art. VIII del TP de CPP señala que toda prueba que se haya logrado con vulneración de derechos de orden fundamental no tiene efecto jurídico.

Si bien existen derechos contrapuestos por un lado el derecho que se tiene al estar inmersa en un PP de mantener en reserva su identidad y por otro lado el Der. def que tiene un procesado y con ello poder interrogar a quienes tengan calidad de testigos bajo los principios del contradictorio y en igualdad de condiciones.

Cuando en el PP se recurre al testigo protegido, se procede a actuar su declaración como medio de prueba testimonial, el imputado y su defensa desconocen la identidad del testigo, a su vez no se permite rebatir su credibilidad o fiabilidad como tal y de las pruebas de cargo que se presentan. La defensa esta privada de comprobar la versión del testigo protegido, al desconocer su identidad no detectará si su declaración está fundada en odio, venganza o resentimiento.

No existe un panorama claro que establezca un límite de tiempo en que se permita variar la medida de reserva de identidad y que realmente garantice el DDI.

Se pueden dictar medidas de protección para los testigos, entre ellas la reserva de su identidad, señala que fiscalía y la policía deben cuidar que los testigos protegidos no se expongan tomándose fotografías o revelando su imagen, a su vez que es relevante disertar respecto de la posibilidad de utilizar la declaración del testigo protegido para solicitar una prisión preventiva. (Campos, 2018, párrafo 3)

Acorde con lo señalado, se pretende efectuar un análisis de doctrinal y jurisprudencial de la institución jurídica del testigo protegido y cómo afecta el DDI a fin de elaborar una propuesta que permita regular de forma más idónea la variación de la medida de protección (en adelante Med. Prot.) y de esta forma resguardar el DDI.

Parte de la jurisprudencia señala que no existe indefensión para la defensa de los imputados, aunque no se conozca la identidad de los testigos, cuando se posibilite el interrogatorio en el plenario, dada su relevancia probatoria, de esta forma se permite la manifestación del principio de contradicción, debido a que lo esencial es que se brinde la posibilidad a la defensa técnica de que se interrogue en juicio. (Legis, 2018)

A nivel local, a la fecha no se tienen estadísticas que den a conocer el número de personas que se tiene registrado en el sistema de protección de testigos, sin embargo, se citaran algunos casos en la que está inmerso un testigo protegido.

Según, Marín (2019), en la tesis "La vulneración del derecho a la defensa con la aplicación del procedimiento directo dictado en el Código Orgánico Integral Penal", para obtener el grado de Magíster de la Univ. de Cuenca. Concluye que, el Der. Def de los sujetos procesados ha de continuar incólume, por ser un derecho de orden procesal, amparado en las constituciones de los estados democráticos y en los de carácter supranacional. (p. 92)

Según, Martínez (2018), en su investigación titulada "Efectos de la reserva de identidad de testigos en juicios llevados por delitos de carácter terrorista en casos bajo el contexto de conflicto armado", para obtener el título de abogada de la Universidad de Chile. Entre sus conclusiones señala que: No existen mecanismos de control judicial adecuados sobre la reserva del testigo, en cuanto a la forma de su aplicación, procedimiento que deba considerar el fiscal y el Tribunal no se encuentran bien establecidas, ya que el fiscal no tiene obligación de proporcionar aspectos importantes del testigo a la otra parte del proceso (imputado) o al tribunal, respecto de algún otro dato referente a su credibilidad. (p. 85)

Según, Gutiérrez (2017), en su investigación titulada "Mecanismos de protección y el combate a la corrupción: La cooperación internacional y el combate a la narco-política". Entre sus conclusiones señala que: Las declaraciones de los testigos se registran como parte de los mecanismos que hagan frente a la delincuencia más grave, pero ello no es óbice para dejar de lado o no asegurar la protección del imputado en torno a sus derechos, a la luz del debido proceso, alejado los ejes de impunidad y no haya lugar a mal interpretaciones del Estado de Derecho. (p. 385)

Según, Muñoz (2015), en su investigación titulada "El testigo protegido como prueba en el juicio oral: El caso del pueblo Mapuche y la ley Antiterrorista". Entre sus conclusiones señala que, se detectaron 2 problemas principales, el primero está referido al escenario en que se condena solo motivado en las declaraciones de un testigo protegido como en el Caso Loncos y en el Juicio de Cañete. El otro problema, está referido a la sentencia que realiza un tribunal cuando la acusación es respecto a delito por terrorismo y se hace uso de testigos protegidos en el juicio. (p. 90)

Según, Kapfer (2015), en su investigación en titulada "Medidas extraordinarias de protección a testigos en el proceso penal costarricense". Entre sus conclusiones afirma que, las medidas

extraordinarias de protección llevan hoy en día el peso de la protección en Costa Rica en los casos en que se llegue a juicio, la figura del testigo sin rostro fue eliminada por la Sala Constitucional, por lo que la protección al testigo protegido ha quedado limitada a su agotamiento en la etapa investigativa o en la intermedia. (p. 92)

Según, Contreras (2021), investigación titulada “La colaboración eficaz en la legislación peruana: Un análisis de una eventual afectación al DDI y sus facultades probatorias y de contradicción en el juzgamiento”. Entre sus conclusiones señala que: Al colaborador eficaz se le mantiene en secreto datos relacionados con su identidad, y esto puede mantenerse hasta antes del juzgamiento, debido a que, de no develarse la identidad se estaría afectando el Der. def, de intermediación y el contradictorio. Así de esta forma conociendo la identidad del testigo se podrá conocer si este tiene alguna aversión o pleitos con el sujeto contra el que está declarando o su familia, asimismo conocer si previamente fue sancionado por falso testimonio (p. 153)

Según, Oropeza et al. (2019), en su tesis titulada “Aplicación del principio de proporcionalidad en el conflicto entre la reserva de identidad de los testigos y el DDI en el distrito fiscal de Huánuco, periodo 2016-2017”. Entre sus conclusiones señala que, de los resultados obtenidos señala que, vistas las disposiciones emitidas por los fiscales, advirtió que no se realizó la ponderación adecuada o algún respeto de la gravedad que motiva la reserva de identidad de testigo frente al DDI. (p. 120)

Según, Gutiérrez y Litano (2019), en su investigación denominada “Vulneración del derecho de defensa vs declaración del testigo con identidad reservada en el proceso penal peruano”. Entre sus conclusiones señala que, si bien el estado peruano debe garantizar la protección de la integridad del testigo, el mismo debe acoger aquellas medidas que se basen en los principios de necesidad y proporcionalidad, puesto que la reserva de identidad lesiona directamente el derecho del procesado. (p. 102)

Según, Núñez (2019), en su investigación de grado “La actuación de testigos con identidad reservada en los procesos contra organizaciones criminales en los juzgados penales colegiados en los distritos judiciales de Lambayeque y La Libertad 2017-2018. Universidad Particular de Chiclayo”. Concluye que, en los procesos seguidos contra organizaciones criminales conllevan una gran complejidad de lo que resultaría usualmente un proceso común, ello debido a que

implica varios investigados, y copiosos los medios de prueba que presenta el Fiscal, entre estos medios se encuentra la actuación de testigos con código de reserva, frecuentes en estos casos, en este caso deben considerarse las medidas necesarias para que su actuación en juicio sea exitosa. (p. 149)

Según, Cayra (2017), en la tesis denominada “Restricción del ejercicio del derecho de defensa material del acusado en el juicio oral en el distrito judicial de Puno”. Entre sus conclusiones señala que: El modelo procesal es garantista porque protege los derechos de los sujetos procesales, el Der. def es uno de ellos, al respecto se determinó que se viene lesionando el libre ejercicio de este derecho en su dimensión material, en este contexto, de las entrevistas aplicadas, en el establecimiento penitenciario ex Yanamayo, el 5% señalaron que no se les permite una autodefensa, a su vez afirmaron que no contaban con los medios económicos, a quienes se les impone defensa pública al momento del juicio. (p. 139)

Según, García (2015), en su investigación titulada “Actuación de prueba testimonial de testigos con reserva de identidad y vulneración del principio de inmediación, derecho de defensa y debido proceso en los juicios penales del distrito judicial de La Libertad, periodo 2010-2012”. Entre sus conclusiones señala que, si bien la legislación peruana acepta la declaración del testigo protegido como medio probatorio en el marco del PP, respecto de su actuación y el hecho que se le otorgue valor probatorio puede resultar inconstitucional y atenta contra algunas garantías constitucionales como el Der. def, debido proceso y el principio de inmediación; estos derechos asisten a toda persona o sujeto procesal que está inmerso en un proceso penal. Tales derechos son reconocidos en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales como un derecho humano, que le asiste a todo imputado de un ilícito penal. (p. 209)

Según, Pérez (2021), en la tesis denominada “Las medidas de protección aplicadas al testigo protegido y la eficacia del proceso penal contra el delito de lavado de activos – Lambayeque - 2019”. El investigador concluye que las medidas de protección obtenidas para el testigo influyen en el PP de delitos por lavado de activo en Lambayeque de forma tal que es más eficaz debido a que proporciona al fiscal elementos de prueba fundamentales para rebatir la presunción de inocencia y lograr condenas para los imputados. (p. 84)

Según, Núñez (2019), en su investigación titulada “La actuación de testigos con identidad reservada en los procesos contra criminales en los juzgados penales colegiados en los distritos judiciales de Lambayeque y La Libertad 2017- 2018”. En esta investigación se concluye que, en los procesos en contra organizaciones dedicadas al crimen conllevan una gran complejidad de lo que resultaría usualmente un proceso común, ello debido a que implica varios investigados, y copiosos los medios de prueba que presenta el Fiscal, entre estos medios se encuentra la actuación de testigos a quienes se identifica mediante un código para su identificación, frecuentes en estos casos, en este caso deben considerarse las medidas necesarias para que su actuación en juicio sea exitosa. (p. 148)

Según, Núñez (2018), en su investigación titulada “La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado”. En esta investigación se concluye que, en el marco de la colaboración eficaz, los actos de investigación recabados son de carácter reservado, no interviene el imputado sindicado, vulneran su Der. def debido a la falta de contradictorio, producto de la reserva de las investigaciones. (p. 101)

Según, Jiménez (2018), en su investigación titulada “Aportes para el buen funcionamiento del programa de protección y asistencia a testigos y colaboradores eficaces del Ministerio Público en la persecución de casos de corrupción cometidos por organizaciones criminales”. Entre sus conclusiones brinda una definición del término testigo, como aquella que presta su colaboración con las autoridades proporcionando su narrativa acerca de lo que ha presenciado en el escenario del crimen. (p. 78)

Según, Baique (2017), en su investigación titulada “El Programa de asistencia a las víctimas y testigos y su aplicación en la investigación del delito, en el distrito judicial de Lambayeque”. Entre sus conclusiones señala que, es necesaria una labor activa del ente fiscal y una adecuada capacitación para la aplicación más idónea en lo referente a la atención a testigos, asimismo la UDAVIT ha de tener los conocimientos necesarios para anticipar al testigo respecto de la forma en que enfrentará el juicio, de esta manera su testimonio no se afecte por causas externas. (p. 144)

La palabra testigo proviene del latín “testis” “testificare” y que hace referencia a la persona que por diversas circunstancias ha presenciado o conoce lo que ha sucedido sobre un determinado hecho delictuoso, directa o indirectamente, que se encuentra en posibilidad de proporcionar dicha información ante la autoridad correspondiente.

Esta persona denominada testigo es importante en el PP porque es quien declara ante el juez durante el juicio. Para que el testigo se incorpore al proceso como medio de prueba debe rendir su testimonio, es el testimonio una prueba que el juez valorará en su momento y que servirá para generar convicción en él, como ya se mencionó líneas arriba, puede ser directo o indirecto, esto no implica que el proceso esté libre de testigos falsos que acuden a rendir testimonio fundados en resentimientos o con algún interés personal.

Testigo protegido o también conocido como testigo con identidad reservada a continuación se expondrán algunas definiciones según la doctrina: El testigo protegido es aquella que tiene conocimiento de que se ha realizado un hecho de naturaleza delictiva, de las particularidades de su comisión, que concurre a las autoridades para colaborar narrando lo que conoce del hecho acontecido, y que al ser convocado a acudir a juicio se mantiene el secreto de su identidad. (Campos, 2018, párrafo 4)

Según González (2019) acerca del testigo con identidad reservada señala que ante las circunstancias de incertidumbre ciudadana y elevador indicadores de violencia e injusticia se hace necesario proteger a los testigos, para lo cual se han implementado mecanismos de protección cuya finalidad es que estos puedan sentirse seguros al brindar su declaración que aclaren los hechos del posible delito, uno de estos mecanismos es la reserva de su identidad, así sus datos de identificación serán ocultos para la defensa y el imputado. (p. 217)

De lo expuesto, se advierte que la persona que ha visto un hecho de índole presuntamente ilícito y que voluntariamente declara lo que conoce, pero que, dada la gravedad de lo que vaya a declarar ante la autoridad correspondiente, representa riesgo o peligro para su integridad, en razón de ello, la autoridad decide proteger su identidad, de esta forma le proporciona seguridad para que dicho testigo pueda rendir su declaración. Se pretende resistir los riesgos a los que el testigo se arriesga, verbigracia, brindar seguridad para él y su entorno familiar, también permitirá que se evite las posibles represalias al testigo o sus familiares, por dar información

relacionada al caso que se viene investigando. Los estados latinoamericanos vienen trabajando y ejecutando políticas con la finalidad de que se proteja a estas personas, que presenciaron el presunto delito, que van a declarar y por ello en diversas ocasiones pueden peligrar su integridad o de su familia, sin embargo, las normas relacionadas a salvaguardarlos deben ser interpretada en concordancia con la Constitución Política y en el PIDCP.

Realizar su declaración sin que se conozca su identidad es muy criticable debido a que ello representa un freno para la defensa del imputado, toda vez que este escenario implica desconocer a la persona que está declarando en contra del investigado, además, representa el hecho de que dicha declaración puede ser valorada por un juez en una eventual medida de coerción o juicio.

Para que el juez valore las afirmaciones del testigo, esta debe ser introducida a juicio como un medio de prueba denominado testimonio, sin embargo, como bien se conoce existen criterios para que el testimonio tenga credibilidad ya que no siempre se puede fiar del testimonio sin la debida corroboración con otros elementos que generen convicción de aquello que afirma el testigo.

Al respecto Muñoz y García (2010) respecto afirma que estas declaraciones acerca de haber presenciado los hechos suelen ser contradictorias o pueden desdibujar la realidad de forma consciente o inconsciente. (p. 215)

Asimismo, se asevera que la protección a determinados testigos contribuye a lidiar contra la delincuencia organizada, ya que ante estas organizaciones de mucha peligrosidad se requiere que el Estado proporcione protección a las personas que contribuyan con su declaración. Entre las principales razones por las que se dispone la reserva de su identidad son:

Los testigos tienen miedo, de estar ante la presencia de los acusados y esto les genera presión y ansiedad. Los testigos, sus familiares y allegados sienten temor ante posibles represalias del crimen organizado.

Los testigos, sus familiares y allegados se exponen a riesgos graduales de acuerdo al conocimiento que tengan de los hechos.

Los testigos son influenciables, pueden no declarar con veracidad motivados por terceros o por el mismo acusado. Los testigos requieren de la protección del Estado ya que pueden ser elementos clave para el proceso. (Frisancho, 2019, p. 179)

Mantener en reserva la identidad de un testigo no es una medida que se imponga de forma habitual o cuando sea innecesaria, estas medidas solo deben disponerse cuando exista peligro inminente para la integridad del testigo o bajo escenarios en la que exista de por medio un proceso especial como es el de colaboración eficaz, de forma tal que el o los delitos que se han cometido no queden impunes.

Concluyendo, se puede afirmar que estos “testigos protegidos” son testigos especiales debido a estatus jurídico y por la información de utilidad que poseen acerca de los hechos que se están investigando en el marco de un PP. Se trata pues, de personas a quienes se les ingresa en el marco especial de protección, ya que con lo declarado ante un juez se podrá determinar una mayor convicción por el delito que se le está investigando, ello le confiere la facultad de poder solicitar o requerir una serie de medidas que salvaguarden su seguridad dado las circunstancias riesgosas que atraviesan, tanto el testigo como su familia más cercana.

Respecto a algunos alcances en el Código Procesal Penal, cuando en el decurso del desarrollo de un proceso penal se oculta la identidad de un testigo al imputado, este se ve privado de información que le será de utilidad para hacer frente sus declaraciones y elementos que aporta dicho testigo e incluso estará privado de rebatir su credibilidad o fiabilidad como tal.

Ahora bien, si la declaración del testigo protegido toma mayor importancia para ser valorado por el juez, es más cercana la posibilidad de que se pueda ver transgredido los derechos del imputado al no tener la posibilidad de contradecir las declaraciones del testigo.

Que una persona declare, estando protegido con esta medida durante el juzgamiento en definitiva afecta y limita el Der. def que posee quien ha sido sujeta de un PP, en la medida que se le genera la limitante de no poder conocer quién viene realizando declaraciones en su contra, en este caso brindando un testimonio en juicio oral que lo está incriminando en determinados eventos delictivos. En este caso el imputado no tiene la posibilidad de comprobar si la versión de los hechos que brinda el testigo protegido se funda en venganza, odio o resentimiento.

Según lo indicado en el Capítulo III, Título II del CPP, en la prueba testimonial, una de las pruebas permitidas en el PP, el testigo debe acudir al llamado del órgano jurisdiccional, sin embargo, existen determinados casos en que los testigos pueden ser amedrentados y no acuden a las citaciones por temor a represalias, es por ello que, en el código adjetivo se ha dispuesto dispone se brinde protección que se requiera como el caso de la reserva de su identidad.

Reservar la identidad del testigo puede aplicarse y que está contemplado en el CPP en los artículos 247° al 252° para los testigos que participen del PP y que a criterio razonable del Fiscal o del Juez pueden ser aplicadas ante peligro para el testigo o familiares directos de éste; estas medidas son tendientes a evitar se identifique al testigo para lo cual se hace uso de una clave.

Se hace referencia que el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, dicta las pautas en casos de sindicarse a un coacusado, testigo o víctima, o que solo pretende alcanzar alguna gracia a su favor. En este contexto, el acuerdo plenario previene ante situaciones en que, como se señaló líneas ut supra, que el testigo protegido actúe movido por odio, venganza, resentimiento, o generar ventajas para él mismo, como es el caso de los colaboradores eficaces, a quienes se les aplica la Med. de Prot. de reserva de su identidad asignándoles una clave que solo conoce el Fiscal, colaborar eficaz, que en esta etapa actúa como testigo, y su defensa técnica. Este colaborador eficaz declara a cambio de beneficios, por tanto, puede darse casos en que no declare en honor a la verdad, al contrario, lo haga en mérito a obtener mayores beneficios.

La declaración del testigo protegido como medio de prueba, son la forma establecida por ley, respecto del cómo una fuente de prueba debe ser conocida por el juez, así se tiene a la pericia, la documental, el testimonio, entre otros. Entonces al hablar de los medios de prueba, estos deben ser entendidos como las diligencias que realizan el juez y las partes al interno del proceso con la finalidad de insertar las fuentes de prueba.

Ahora bien, habiendo especificado lo que debe entenderse como medio de prueba, se trasladará a la denominada reserva de identidad del testigo, que es una herramienta procesal por la cual se admite que declaren en juicio sujetos de identidad anónima para la defensa del imputado. Como testigo se entiende que puede tratarse bien de víctimas o de peritos, y si bien su estatus jurídico es distinto, sus efectos generan limitación del ejercicio del Der. def del o los imputados. La reserva de identidad puede tener lugar no solo en juicio sino desde la investigación, pero es

en la etapa intermedia en que tiene lugar el análisis sobre la admisibilidad de la prueba. Empero para que sean admitidas debe cumplirse con una serie de exigencias, que en diversas ocasiones no se consideran en la práctica judicial.

Se ha mencionado en anteriores ítems, que detrás de la aplicación de dicha medida y por consecuencia su admisibilidad al PP denota la concurrencia de dos problemas, por un lado, el riesgo de peligro para la integridad del testigo y, por otro lado, la limitación al Der. def que podría devenir en indefensión para el imputado en el caso materia de investigación.

Por su parte el MP y los testigos buscan que se proporcione la mínima información, respecto del testigo. Para el testigo, su razón se funda en no exponerse a riesgos o peligros por estar participando en el proceso, mientras que para el MP, resulta conveniente para su tesis fiscal, es obvio que es parte de su deber el proporcionar protección a testigos y víctimas, como parte de sus facultades de la persecución penal, es de interés para este órgano del Estado enviar el mensaje a la sociedad que declarara en contra de un imputado no representa un acto peligroso, ya que este le brindara las protección necesaria.

En la otra arista están las personas investigadas, es decir los imputados y sus respectivas defensas, los cuales necesitan obtener los mayores detalles posibles del testigo y de la información que este brinda, porque no acceder a ello representa en este caso una desventaja, ya que no cuentan con la posibilidad siquiera de desacreditar sus dichos o establecer con la sola identidad algún vínculo que permita desacreditarlo.

Es de interés también para el juez que la información que tenga en juicio sea óptima, así la decisión a la que arribe sea fundada en información verídica. En ese sentido, es que debe de brindarse los mecanismos necesarios para que esta sea de calidad, y esto se logra dotando de posibilidad a las partes de contradecir tal información que trae consigo o aporta la otra parte, así, realizar el contradictorio profundo resulta de interés no solo a cada una de las partes, también al juzgador porque la decisión que emita será la más cercana a la verdad.

De no permitirse un contradictorio o restringirlo por la necesidad de proteger al testigo, como consecuencia conlleva a que exista la posibilidad de un incremento de errores judiciales debido a que la información que se ha brindado en juicio no ha podido ser rebatida.

En la doctrina española, El art. 118 de su Const. recoge el deber de colaboración ciudadana con la justicia, en concordancia con la norma suprema, el art. 17.1 de La LOPJ expresan en deber de colaborar con Jueces y Tribunales.

Es en la LeyCrim art. 410 que se introduce la definición de testigo como “la persona que ha tenido conocimiento de hechos relevantes para el proceso como consecuencia de lo que ha visto, oído o percibido o de lo que le contaron, siempre estará obligado a decir la verdad (...)”.

Es posible que los testigos puedan sufrir amenazas y enfrentar riesgo para sus vidas y sus bienes.

Es por ello que en el año ‘94, se aprueba la LO 19/1994, para la protección de testigos y peritos en asuntos criminales. Esta ley en su artículo 1º señala expresamente que no todos los testigos pueden beneficiarse con tal protección, sino que será requisito indispensable que se aprecie razonablemente el peligro grave para la persona, libertad o bienes. (Gutiérrez, 2020, p. 29)

Asimismo, estas medidas pueden ser otorgadas en dos momentos del proceso: Durante fase de instrucción, durante la fase de juicio.

En ambos momentos las medidas pueden ser modificadas o suprimidas o establecer otras nuevas, pero aquí lo relevante es que al inicio del juicio oral puede solicitarse se revele el anonimato del testigo a pedido de los abogados defensores o acusadores.

En Estados Unidos, La protección a testigos que aceptasen proporcionar información a las autoridades se inició en 1970 con la Ley de Control de Delincuencia Organizada, en aquellos años era muy difícil convencer a los implicados para proporcionar información a cambio de protección. Producto de esa ley se autoriza el programa de seguridad de testigos, el 1984 fue se modificó la Ley de Control de Delincuencia Organizada y actualmente se permite el cambio de residencia bajo una nueva identidad. La protección a testigos se encuentra incluida en su código penal.

En los siguientes ítems se analizará acerca del Der. def que asiste al imputado, empezando con su estatus jurídico; considerando sus alcances, contenido esencial y las posibles afectaciones al derecho señalado.

El Imputado, dentro de los sujetos procesales, aquella parte a la que se le denomina “pasiva”, se encuentra el denominado imputado, “aquella persona que es señalada en la pretensión penal como responsable, es uno de los sujetos primordiales del proceso”. (Binder, 1999, p. 331)

Definido también como aquella persona sobre la que recae la actividad punitiva del Estado, aquella a la que se le imputa un hecho de carácter delictivo. (Arbulú, 2015, p. 112)

Es también la persona que tiene derechos que le otorga el odenamiento procesal en búsqueda de garantizar su participación en condiciones e igualdad al controvertir la acusación del fiscal.

Son derechos básicos que se recosen al imputado: Información de sus derechos, Comunicación, inmediata y detallada de aquello que se le imputa, Contar con abogado que lo defienda y que sea de su elección o por una defensa de oficio, Derecho a preparar su defensa y contar con el plazo adecuado para ello, autodefensa material, Intervenir en la actividad probatoria con igualdad, Hacer uso de los medios pertinentes que puedan probar su inocencia.

En conclusión, el imputado no solo es la persona a la que va dirigida una pretensión punitiva motivada en la posible perpetración de un hecho delictuoso, es también la persona que, desde que el momento en que es señalada ante autoridad pertinente, le es inherente un conjunto de garantías y derechos que le ha resguardado el PP a fin de hacer frente a la actividad punitiva del Estado.

El Der. def es con exactitud un derecho establecido por los Tratados Internacionales.

Así se tiene: El inc. 1, art. 11° (DUDH), el in. 2, art. 8° (CADH), el PIDCP, art. 14° In. 3. Todos indican que es necesario garantías mínimas en el desarrollo del PP.

La Corte IDH - caso Ruano Torres vs. El Salvador, señala que: El Der. def es salvaguardado por las garantías procesales desde las diligencias iniciales y debiendo converger elementos adecuados que denote un mejor equilibrio de los sujetos del proceso, para la adecuada defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rijan el principio de contradicción. (Villegas, 2019, p.29)

Tal como se aprecia, en el derecho internacional, es reconocido de forma explícita el Der. def en sus distintas manifestaciones destacándose el derecho a disponer de un abogado defensor,

planificar la defensa en un plazo razonable, a ser informado de la acusación. Por consiguiente, no estamos ante un debido PP si es que dentro del ordenamiento procesal penal no se respeta la dignidad y sus derechos fundamentales.

Los derechos mencionados, por un lado, son manifestaciones de la dignidad humana y, por otro, constituyen un elemento que legitima el poder político, debido a que no puede considerarse legítima toda organización política en una sociedad en que no se reconozca y respete los derechos que se derivan de la dignidad humana. (Nandayapa, 2014, p. 98)

Principios del Der. def, importa a este derecho, determinados principios, como el derecho de intervenir en el contradictorio, aportar medios probatorios, agenciarse de las resoluciones que se haya emitido, que un abogado de su elección lo asista, a tener acceso a la acusación esto es el principio acusatorio, entre otros; sin embargo, en esta ocasión se abocará al contenido del principio contradictorio y el acusatorio.

Principio de contradicción, citando a Gimeneo Sendra se afirma que se trata de la exigencia que existe al interno del PP, esto es que ambas partes, comparezcan o accedan a la jurisdicción para intentar que sean sus pretensiones las que prevalezcan, corresponde por lo tanto la potestad de ingresar hechos y que se practique la prueba correspondiente, así también, su derecho a ser oído previo a la sentencia que le imponga una pena. (Burgos, 2005, p. 88)

El imputado en tal sentido debe hacer valer su derecho a contradecir los cargos que se le imputan y de hacer emplear elementos para realizar el descargo que considere pertinentes y útiles a su estrategia de defensa. Por otro lado, el órgano persecutor de la acción penal debe admitir y verificar lo que el investigado proporciona como medio de defensa. Sin embargo, no implica esta obligación que todo lo que desee el investigado debe admitirse o investigarse, en este caso la limitante es solo aquello que sea pertinente y útil.

Otra arista en que se manifiesta el ejercicio del derecho de contradicción es referida al plazo otorgado para que el imputado prepare su estrategia de defensa y que lo realice en conjunto con su defensa técnica. Cuando el imputado tenga que participar en el PP deberá haber tenido la posibilidad de consultar previamente con su defensor en especial cuando va a rendir declaración, implica ello entonces una preparación adecuada de la defensa

Principio acusatorio, tal principio acarrea una función tripartita de las funciones del Estado al momento que se persigue el investigado de un hecho delictuoso, esto es la investigación, acusación y enjuiciamiento, por lo que importa en este contexto la distribución de roles en la acusación, y decisión, no pudiendo desplegar las mismas funciones un solo órgano, o vale decir que no puede el juez acusar, ya que esta función la desempeña del órgano acusador. (Guillen, 2013, p.14)

En un Estado Constitucional caracterizado por el respeto al debido proceso, y lo integra uno de los principios procesales como el principio acusatorio, de las cuales se exige de forma indubitable que sin acusación no hay juicio, y que está debe ser presentada por el MP, que es un órgano distinto al órgano jurisdiccional que sentencia.

El principio es la capacidad del órgano acusador de presentar su acusación debidamente motivada ante el juez, sobre la base de elementos que vinculen al sujeto con el delito. El juzgador requiere previamente que exista una acusación previa y válida para realizar un juicio, no siendo posible la realización de oficio. (Cubas, 2016, p.205)

En virtud de lo señalado, el referido principio tiene origen en la separación de las funciones, correspondiendo al fiscal la persecución del delito, de acusación y de prueba, mientras que al juzgador le corresponde el juzgamiento del acusado.

Existe indubitablemente una relación con otros derechos constitucionales como el Der. def, el mismo que a su vez abarca otros derechos, como el ser informado de la acusación, de aportar nuevos medios de prueba que beneficien su defensa, a no declararse culpable ni en contra de sí mismo, que la sentencia emitida sea congruente con la acusación, a contar con el tiempo justo para planificar y efectuar su defensa y a contar con un juez imparcial.

Se puede colegir que el principio de contradicción denota la separación de funciones, por la cual la parte acusadora debe ser distinta del juzgador. A su vez, corresponde al imputado el Der. def en el PP en igualdad de armas y con las pasibilidades procesales que tiene la parte contraria, en este caso quien le acusa.

Derecho de defensa en el Nuevo Código Procesal Penal y Constitución, El art. IX del TP del CPP y el inc.14 art. 139 de la Constitución establecen las implicancias en torno a este derecho

y su contenido, así también, el TC en la interpretación sobre el particular, señalan que cuenta con doble dimensión, esto es, una dimensión material y otra formal, las mismas que serán mencionados en los próximos ítems.

El Der. def., derecho fundamental, es así que toda persona que está siendo investigada tiene la facultad de poder acceder al PP, desde el momento en que se le atribuya que ha cometido un delito, y poder nombrar a un abogado de su elección o solicitar se le asigne de oficio y, de esta forma poder alegar, probar, impugnar los actos que estime convenientes a fin de hacer valer de forma eficaz sus derechos.

Chiara y La Rosa (2013) afirman respecto al Der. def que aquella persona que el Estado ha sometido a juicio debe desplegar una defensa efectiva, realizando en ejercicio de sus derechos fundamentales sin restricciones. El imputado es el eje del PP y adquiere la protección que le confiere el ordenamiento jurídico desde que se le tiene como sospechoso de haber cometido delito. (pp. 79-80)

El Der. def aplica a todo tipo de procesos cualquiera sea su naturaleza, cobra mayor relevancia cuando se trata de PP ya que en este caso se compromete bienes que tienen supremacía constitucional. (Jauchen, 2005, p. 151)

Asimismo, Gálvez (2013) citando la sentencia casat. N°62-2009/Tacna de la afirma que: el referido derecho tiene reconocimiento constitucional, motivo por el cual el imputado tiene derecho a que se le informe de que se está acusando, dicha información debe contener los fundamentos de hecho y los fundamentos jurídicos, tal como señala la ley, para tener la posibilidad de planificar su defensa y contradecir los hechos por los cuales se le está acusando. (p.713)

En este contexto, se colige que, el Estado resguarda y vigila la vigencia y cumplimiento de los derechos amparados por la constitución, y cuyo ejercicio debe hacerse posible en el marco del debido proceso, sin restricciones contrarias a su consecuente desarrollo, en particular el Der. def debe manifestarse desde el estadio inicial del proceso penal, es decir, desde que el imputado forma parte de la investigación por ser sospechoso de cometer un hecho delictivo. El Der. def

es uno de los derechos fundamentales, y dado que en un proceso penal está en juego su libertad, resulta exigible su participación en todas las etapas del proceso para afrontarlo con eficacia.

Sus dimensiones son: la defensa material que consiste en el derecho que tiene el imputado de efectuar su propia defensa, realizando acciones como dar respuesta a la imputación que existe en su contra, así como, guardar silencio o simplemente allanarse a la pretensión punitiva del fiscal. (Nakazaki, 2010, p. 102)

Así también reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha referido sobre esta dimensión material señalando que, esta dimensión consiste en que el imputado tiene derecho de realizar su propia defensa a partir de que tome conocimiento que está atribuyéndole un delito. (STC N° 06260-2005-HC/TC, 12 febrero de 2005, fundamento 3)

La defensa material está dada la participación personalísima que realice el imputado, actos encaminados a resguardar su libertad, impedir una virtual sentencia que lo perjudique u obtener una menor sanción. Por consiguiente, el imputado puede hacerse oír, realizando su declaración de los hechos, confrontar a sus opositores, brindando su propia versión de lo sucedido, proponiendo prueba o al participar de los actos probatorios que se realicen. Ahora bien, estos actos mencionados pueden realizarse desde la etapa preliminar del proceso, considerando que el imputado previamente conoce por qué y de qué hechos lo acusan para efectuar su defensa material, esto implica tener la capacidad suficiente para discernir y comprender lo que realiza.

De esta dimensión se tienen diversos derechos: (Reyna, 2015, pp. 41-61)

A la imputación necesaria: Implica que la imputación debe describir al detalle los hechos que se le imputan y sobre el material probatorio en que se fundamentan. A ser informado de la imputación: el imputado debe conocer de forma previa, expresa, clara y precisa los hechos. Previa, porque permite que el imputado prepare de forma oportuna y en conjunto con su abogado. Expresa, porque la información respecto del PP debe brindársele de forma exacta e implícita, sin ocultarle ningún acto proveniente de la actividad persecutoria. De acceso al expediente, intervención en el proceso con igualdad de condiciones. A probar: Esto es derecho a ofrecer medios probatorios, a que sean admitidos, a que asegure su protección y su conservación. A contar con un tiempo razonable para organizar y preparar su defensa:

Referido al plazo con el que cuenta el imputado, debe de ser un plazo pertinente desde la notificación de la actuación procesal hasta que es ejecutada, ello con la finalidad de contar con una defensa adecuada.

Defensa técnica, para Villegas (2019) cita la STC Exp. N°03238-2014-PHC/TC-Tacna acerca de la defensa técnica manifiesta que mediante la asesoría que brinda un abogado privado o público respecto a temas de carácter jurídico a lo largo del proceso. (p. 103)

Es la dimensión formal del Der. def; significa; ser asesorado por un abogado que lo defienda en todo lo que dure el proceso (Gálvez, 2013, p.1121)

Esta asumida por aquella persona que tiene calidad de abogado, y son quienes realizan una actividad muy delicada porque se le confiere defender un valor fundamental como es la libertad del imputado, le corresponde ejercer control de la legalidad, ser crítico de la actividad probatoria, y entre otros el de recurrir las sentencias, haciendo que la defensa sea efectiva (Armijo, 2001, p. 92)

Nakazaki (2010) citando a Carocca señala que principios de igualdad de las partes y contradicción se equilibran cuando se hace efectiva la defensa técnica, la que se logra con la asistencia del letrado, de esta forma podrá hacer frente al MP. (p. 103)

Se dice que se trata de una técnica necesaria y obligatoria, lo primero para que el imputado resguarde sus derechos de forma oportuna y eficaz y, lo segundo, porque debe contar con abogado defensor, aunque se en contra su voluntad, es decir a través de un defensor proporcionado por el Estado.

El abogado defensor, es quien asiste a su patrocinado, guiándole con sus conocimientos jurídicos a lo largo del PP, para que sus derechos sean respetados y brindado orientación acerca de sus deberes, realizando controles respecto de los plazos y medios empleados para que se lleve a cabo dentro de la legalidad y frenando a la parte contraria con a través de las oposiciones, excepciones necesarias cuando sea pertinente su formulación, buscando siempre que se respete los derechos de su defendido.

El abogado defensor realiza una serie de actividades esenciales diversas, conforme cada caso en concreto, así, por ejemplo, brindado asistencia en materia de su especialidad, haciendo requerimientos que correspondan de acuerdo a ley.

En tal sentido, toda persona, que está vinculada con la realización de un hecho punible en materia penal, debe ser asistida por un letrado que él haya elegido desde que ha empezado la investigación, de no ser así el patrocinio legal corresponde a la defensa de oficio, con ello se garantiza su derecho de que le asista un abogado de su confianza y que haya elegido, y a comunicarse con él de forma libre y en privado (art. 8.2.d y e, CADHi y art. 14 inc. 3iPIDCH). Se busca igualdad procesal para el investigado para que pueda hacer frente a la acusación, esto es la defensa técnica y en el caso de no poder ser solventada por el investigado es el Estado que debe proporcionarla de forma gratuita.

Corresponde señalar, que el Der. def que se realiza a los testigos protegidos se ve limitado, pero debe contemplarse que existe también el límite dado por el principio de proporcionalidad. Debe sopesarse si tal limitación a la defensa se justifica de forma suficiente en la finalidad de salvaguardar la integridad del testigo, así la medida impuesta resulte útil e idónea. Resultaría pertinente que el órgano que tiene el poder de legislar debe considerar que las normas que se dicten no vayan en contra del Der. def, derecho fundamental que la constitución misma exige respeto y, por lo tanto, no se debe ir en contra de la esencia de estos derechos para lo cual debe interpretar de manera restrictiva las medidas de protección a ser aplicadas.

Derecho a interrogar testigos, en diversos modelos en el derecho comparado como el modelo procesal vigente se permite el ocultar testigos u ocultarle su identidad al imputado o a su defensa técnica o al Juez de la causa, lo que ha dado lugar a que por diversas circunstancias se generan a su vez opiniones diversas y no está exento de críticas.

Álvarez (2007) al respecto se afirma que el derecho hacer frente al testimonio del testigo de cargo queda muy reducido, verbigracia cita el caso Solakov contra la Ex Yugoslavia, S31-10-2001, en la que al Señor Solakov se le condenó por delito TID en base a testimonio de testigos de EEUU que no fueron llamados a juicio, asimismo sus declaraciones tampoco fueron contrastadas (p.189)

En el caso citado no se tuvo la oportunidad de que la defensa realizara siquiera la acción de volver a preguntar a los testigos de cargo.

Por otro lado, también se tiene el escenario del testigo cuya identidad es reservada y por lo cual no puede contrastarse su testimonio, en este tipo de situaciones debe analizarse la limitación del derecho a contrastar el testimonio, en función a si están sometidos a un principio de justificación y proporcionalidad.

El Der. def formal consta de un catálogo de derechos instrumentales que corresponden a la persona sometida a un PP. Uno de estos derechos es el ofrecimiento de pruebas pertinentes y necesarios a su defensa, con la finalidad de que sean admitidos, actuados, valorados por el juez y que sirvan de sustenta a la sentencia.

Ahora bien, el derecho a la prueba que se menciona, párrafo precedente, no tendría eficacia plena si el imputado no tiene la posibilidad de rebatir la fiabilidad y credibilidad de los testigos que presente el fiscal.

Se reconoce en los instrumentos internacionales como la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) en el literal f, numeral 2, artículo 8º; en el PIDCP en el literal d, num 3, art. 14º

Como denota el derecho a interrogar testigos que se tiene forma parte del Der. def y debe hacer valer su derecho a confrontar a las personas que testificaron en su contra, no se puede considerar que solo se haga lectura de las declaraciones realizadas con anterioridad. Es posible que el testigo este protegido con alguna Med. Prot como la reserva de identidad, pero debe brindarse la garantía de que este sea confrontado por la defensa del imputado para que ambos puedan confrontar sus posturas, no por el hecho de estar protegido, esta medida se extiende cuando ya no sea necesaria, no debe impedírsele al imputado hacer valer su derecho de interrogarlo porque está limitando su Der. def.

Resulta relevante que ante una medida de naturaleza tal como la proteger al testigo con la reserva de su identidad sea ponderada entre la potestad punitiva del Estado, la de garantizar el Der. def del acusado. Se está entonces ante un deber del Estado de garantizar la seguridad jurídica de los

ciudadanos. El Der. def no es absoluto, las medidas que puedan provocar su limitación no deben ser desbordadas.

Vulneración del derecho de defensa del imputado, acarrea la nulidad absoluta, así está dispuesto en el art. 150° del CPP en la Casación N° 864-2016-Del Santa, considerando 5.1 (Villegas, 2019, p. 192)

Su contenido constitucional se afecta cuando en el marco de un proceso a nivel judicial, alguna de los sujeto se ve limitado de realizar los medios útiles y que sean suficientes para efectuar eficazmente su defensa, estas limitaciones deben ser por parte de los órganos manifestados en actos concretos, pero no cualquier imposibilidad debe traducirse en un estado de indefensión, para ello debe existir una inadecuado e inmotivado desempeño de quien realiza la investigación o juzga a la persona.

La defensa técnica ineficaz genera un estado de indefensión para el investigado, toda vez que el defensor debe actuar de forma diligente y en igualdad de armas que el MP, verbigracia en los casos en que el investigado no cuenta con abogado defensor por algún determinado motivo, y le asignan a un defensor de oficio para cumplir con el requisito que exige el desarrollo de la audiencia, evidentemente si se trata de un abogado que desconoce el caso no va a poder efectuar una defensa eficiente para hacer frente a las imputaciones del fiscal, en efecto una defensa técnica ineficaz constituye un supuesto de estado de indefensión la cual se materializa cuando el defensor no cuenta el perfil jurídico que exige el caso en cada etapa, refiere la Casación N° 864-2016-Del Santa, considerando 5.14.

Parafraseando a Nakazaki (2010) es un requisito indispensable para que el proceso tenga validez la garantía de Der. def, a su vez citando Carocca, reafirma su postura que dicha garantía determina la validez del proceso. (p. 14)

Luego de haber señalado algunos de los supuestos en que se coloca al imputado en estado de indefensión, ahora se tratara lo que referente a prohibir que un abogado defensor participe de la declaración de un testigo protegido.

Afectación del derecho de defensa y la admisibilidad de la reserva de identidad

Es de suma relevancia para el Der. def todo lo que se relaciona con las evidencias y esto implica el poder aportar pruebas que aporten a la estrategia de defensa de la parte interesada pero también es relevante el contra examen, este último aspecto es lo que trae el análisis en este punto de la investigación.

El inconveniente con la reserva de identidad se relaciona con lo referido a contrainterrogar a los testigos desfavorables, mismo que es un derecho, toda vez que se impide a la defensa tener claro quién es aquella persona que acudirá a juicio a declarar, puede en tal caso convertirse en obstáculo importante para preparar la estrategia del cómo se desarrollará el contra examen vinculadas a la credibilidad y testimonio de quien hace las afirmaciones en su contra. Como es de ver se conculca el Der. def al impedirse que se conozca cuáles son las condiciones personales del testigo de esta forma no se puede controlar esta prueba, inclusive de poder presenciar el testimonio del testigo protegido no se podrá indagar o preguntar respecto de información que pudiera ayudar a identificar de quién se trata, y que posiblemente ayudaría a la defensa del imputado, que queda afectado por tal limitación.

Corresponde entonces preguntarse sí, ¿conocer la identidad del testigo de cargo forma parte del derecho a contra examen que tiene el imputado?

El contra examen efectivo que corresponde a la defensa no se agota con la actividad que puedan realizar en la audiencia de juicio, con ello se debe hacer hincapié en que, el contra examen no se refleja solo en hacer preguntas al testigo. Para que sea efectivo y pleno se requiere de realizar un trabajo previo, el cual está comprendido por las indagaciones mínimas respecto de los testigos que permita preparar de forma adecuada una estrategia de defensa en la audiencia de juicio.

El autor funda su idea en el fallo Smith vs. Illinois de 1968, en el caso de referencia se declaró culpable por narcotráfico y la sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Illinois. El Sr. Smit planteó recurso en contra de su sentencia argumentando se ha violado su derecho de confrontación. En sus fundamentos sustenta que en el contra examen de un testigo que ofreció fiscalía, éste afirmó que durante su declaración proporcionó el nombre del delincuente, sin embargo, que durante el examen directo señaló que dicho nombre era falso empero, cuando el abogado defensor preguntó sobre su verdadero nombre y dónde vivía, el fiscal objeto dicha

pregunta y el tribunal de Illinois, admitió las objeciones no permitiendo al testigo responder las preguntas acerca de su identidad. El recurrente logro que su condena fuera revocada por la Corte Suprema Federal, calificándolo como uno de credibilidad, en este contexto se presentaron dos posibilidades creer en la declaración del testigo presentado o en lo declarado por el acusado. En tal sentido, la Corte primero verificó que el derecho a contra examinar no fue totalmente negado, puesto que en efecto las preguntas fueron permitidas, pero lo que estuvo negado fue que el testigo responda las preguntas relacionadas a su identidad o de su lugar de residencia. La Corte llego a concluir que debido a la notoria falsedad en que cayó el testigo origino la necesidad de obtener de la identidad del testigo.

Corresponde dar mérito entonces a la importancia que tiene para el imputado realizar un ejercicio pleno y eficaz del derecho al contra examen, ya que la sola identificación del testigo permite diversas líneas de contra examen en la audiencia en juicio.

Sin embargo, cabe anotar que el derecho a confrontación como tal no determina que este sea absoluto y por tanto admite, ciertas excepciones siempre que exista un interés que demande de forma justificada una mayor protección de acuerdo al caso en concreto por parte de los tribunales.

En conclusión, al permitir que no se conozca su identidad, debe ser una decisión que adopte el órgano judicial luego de ponderar de forma adecuada los intereses que están en juego y justificar su decisión, ya que de ella dependerá que la limitación al derecho de contra examinar al testigo protegido no resulte conculcado sin razones de peso.

Criterios jurisprudenciales que permiten la admisión de la declaración del testigo protegido

Que, en el marco del desarrollo de un PP se encuentre inmersa la declaración de alguien desconocido por la defensa, vale decir, un testigo con identidad reservada, debido a la necesidad de resguardar su identidad para que sea posible su aporte de información al proceso, en el entendido de que su integridad corre riesgos graves. Sin embargo, esta Med. Prot que se le otorga al testigo limita la defensa contra quienes ha declarado.

La admisibilidad de las pruebas para el proceso se realiza en la etapa intermedia y es donde se producen problemas que acarrear las disposiciones del CPP. El juez, es el llamado a

pronunciarse respecto de los requerimientos de las partes del proceso, considerando que, se tiene la necesidad de protección del testigo y por otro se restringe a la defensa el acceder a sus datos personales, lo que conlleva a restringir las facultades de contradicción que tiene el imputado. Generándose un efecto no positivo. (Ríos, 2010, p. 4)

Conforme a la lectura y análisis de diversas sentencias de casos en que se analiza la vulneración del Der. def cuando en el proceso se ha presentado como medio de prueba testigos con identidad desconocida o reservada se ha sintetizado en los siguientes criterios:

El Juez debe evaluar que en la Med. Prot adoptada exista una debida motivación, considerando la ponderación lo indispensable de la medida frente a los intereses de la defensa se ve afecta con la Med. Prot considerando los principios de necesidad y proporcionalidad.

El Juez no puede fundamentar una sentencia condenatoria sólo en la declaración de un testigo protegido con identidad reservada.

Para condenar a un imputado por un determinado delito en la que se ha utilizado como prueba para condenar y se ha limitado su derecho a contrainterrogar al testigo, es necesario que las declaraciones sean corroboradas con otros medios de prueba

Que se haya compensado lo suficiente al imputado que se vea afectado con dicha medida aplicada al testigo de cargo, eso es, que el imputado reciba información necesaria con la que pueda planificar el contra examen.

En este punto se realizará el análisis de los artículos en el CPP que se relacionan al testigo protegido.

Art. 248°, “El Fiscal o el Juez, según el caso, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo anterior, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido (...)”

El precepto legal dispone que ante peligro para la integridad del testigo debe el fiscal o el juez adoptará medidas destinadas a brindar protección al testigo, reservando su identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo. Así también, otras medidas a adoptarse poder ser la protección policial, cambiar de domicilio, mantener en reserva su paradero, identidad, empleado

para ello determinado número/clave que permita identificarlo en el proceso. Es de entenderse que la adopción de estas medidas es cuando el fiscal o juez han apreciado peligro grave para el testigo, su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, su protección inmediata de forma especializada y eficaz es el objetivo de estas medidas.

Se destaca que aquel que revele la identidad del testigo comete delito establecido en el art.409-B del CP, el cual considera como pena la privación de libertad. Se recuerda que las medidas de protección adoptadas se han dictado debido al peligro a la integridad del testigo por lo cual si alguien revela su identidad puede ser sujeto de investigación penal. El testigo es una persona vulnerable y se encuentra en desventaja, motivo por el cual se le protege, en razón de ello es labor del fiscal velar por la reserva de su identidad.

Retornando a texto legal se puede verificar que no existe una Med. Prot que establezca o prohíba la posibilidad que el desarrollo de una investigación se pueda interrogar al testigo protegido, puede esto ser incongruente, es cierto, cuando la medida precisamente busca proteger la identidad del testigo, podría hasta carecer de sentido, lo cual no es correcto, ya que el hecho de permitir interrogar al testigo no necesariamente debe implicar la presencia física de la defensa del imputado, podría entonces dicho interrogatorio ser llevado a cabo a través de video conferencia por ejemplo, o mediante un pliego interrogatorio para que estas preguntas sean respondidas por el testigo protegido.

Concluyendo, se puede afirmar en relación a esta medida considerada en el código adjetivo no imposibilitan el contra examen de los testigos protegidos, siempre que se salvaguarde la Med. Prot impuesta, caso contrario carecería de sentido la medida.

Art. 250º, proporciona los mecanismos para que la parte acusada pueda conocer la identidad del testigo protegido la cual debería ser considerada en la planificación de su defensa, más aún cuando se esté infringiendo su Der. def, debe en todo caso requerirla durante el desarrollo del PP, puede oponerse a la realización del testigo protegido sin la presencia del acusado.

Empero solicitar que se levante la reserva de la identidad de una testigo protegida presenta dos conflictos, de los cuales el primero se da sobre el Der. def que faculta a un investigado/acusado de interrogar a los testigos, considerando para ello principios tales como el contradictorio y el

de igualdad de armas, en el otro extremo se encuentra el derecho que de toda persona que se encuentra dentro de un PP de mantener en reserva su identidad; en ambos extremos pues, ambos tienen protección constitucional y en la CIDH al que el Perú se encuentra suscrito.

Es así que, El TC ha pronunciado su postura respecto al derecho de interrogar a testigos, por lo se señala que se trata de un elemento esencial del derecho a la prueba, este se encuentra implícito del debido proceso y que tiene amparo en nuestra Const. Pol. del Perú en su art.139.3 así como en instrumentos internacionales como el que ha sido mencionado líneas arriba.

Se debe considerar además que dichas medidas bajo el contexto de la figura jurídica en cuestión, tienen un cariz especial y es su excepcionalidad, esto implica que no se dicten por cualquier motivo que desconozca su excepcionalidad y que deben adoptarse siempre controlando en absoluto de los intervinientes, la disposición de medidas no debe exceder los principios de necesidad y proporcionalidad, considerando el riesgo o sufrimiento que pueda pasar el testigo si no se le dicta estas medidas.

Posterior a lo señalado, la afectación al Der. def se manifiesta cuando se impida un conainterrogatorio abierto y pleno, en lo que correspondería a rebatir la idoneidad que debe poseer un testigo, porque genera menoscabo en el principio de inmediación e impunidad del testigo que brinda falso testimonio, dejando en desventaja procesal la defensa del imputado.

Desde luego también limita que el juez al no tener la posibilidad de comprender libremente la conducta del testigo durante el conainterrogatorio y así formarse convicción acerca de la probidad del testigo en lo referente a su declaración.

En cuanto a la jurisprudencia, la RN. N° 1210-2018-Nacional, se trata de una nulidad que interpuso fiscalía y la procuraduría en contra de la sentencia de absolución a F. E. F. H. Y recurso de nulidad que interpone el procesado en contra de la resolución que declara infundado su pedido de sobreseimiento.

La pretensión impugnativa por parte del MP se basa en la desestimación de la declaración del testigo con clave CDT-2170 por un dato que no fue discutido en el plenario con el argumento de proteger la identidad del testigo protegido.

Por su parte el procesado Florindo Flores Hala, en el fundamento de su recurso de nulidad de solicitud de sobreseimiento señala que hubo una errónea interpretación del art. 51 del CP.

La controversia del recurso giro en torno a la declaración realizada, quien de acuerdo a sus propias declaraciones estuvo en las huestes del grupo terrorista, y que fue este último quien dio orden de atacar y confiscar las armas. Sin embargo, dicho testimonio fue desestimado, debido a que el mismo testigo en otro caso manifestó que recién se enroló a la organización terrorista en el año 2005, por lo que no pudo haber conocido de las emboscadas del año 96'.

El Tribunal sopesó el Der. def del acusado de interrogar a la persona cuyo testimonio tuvo un grado de decisión para una condena y el derecho a la víctima de alcanzar la verdad.

La Corte Suprema DECLARARÓ NULA la sentencia del 06.03.2018 (foja 1514).

La postura del investigador concuerda con lo manifestado por la Corte, toda vez que al estar ante declaraciones de un testigo protegido de cuya declaración depende la decisión final, no debe descuidar que la información no sea discutida de forma adecuada y no afecte la equidad del proceso. Descartar al testigo no fue lo correcto, debió aclararse con mayor amplitud respecto de las inconsistencias presentadas en sus declaraciones y de ser necesario actuarse otras pruebas que sirva o sean de utilidad para dilucidar la controversia.

Expediente: 00029-2017-43-5002-JR-PE-03: El análisis surge a raíz del recurso contra de la Res. N° 4 que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz N° 14 – 2017, y también interpuesta por la defensa técnica de Martín Tirado, ambos sujetos procesales en distintos extremos cuestionando la referida resolución.

El MP sustenta su posición en que se ha realizado una errada interpretación al ordenarse un interrogatorio a un testigo protegido bajo el manto de la colaboración eficaz mediante un pliego interrogatorio, sosteniendo su postura en que el análisis y aplicación de la Cas. 292-2019/Lambayeque es erróneo, toda vez que la garantía de interrogar a un aspirante a colaborador es durante el juicio oral y no corresponde este escenario para el pedido de una medida coercitiva. A su vez remarca el defectuoso y contradictorio razonamiento y motivación en la resolución debido a invoca la sentencia del caso Norín Catrimán vs Chile, referido a un testigo impropio,

por tanto, dichas circunstancias son distintas del caso materia de análisis y solicita se declare infundado el pedido de la defensa.

Por su parte el recurso de la defensa técnica del imputado se sustenta en que el testimonio documentado del aspirante genero una sospecha fuerte al momento de aplicarse la medida coercitiva al imputado y que por ello el a quo intenta como mecanismo de compensación permitir a la defensa realizar un interrogatorio, pero a través de un pliego interrogatorio. Esto se considera una limitación injustificada al derecho a interrogar al testigo colaborador.

El Colegiado Superior de apelaciones analiza los recursos a fin de determinar si resulta viable que la defensa técnica del investigado interroge a un colaborador eficaz en etapa preparatoria. De la información analizada por el Colegiado considera importante determinar el estatus del colaborador durante el proceso, en la medida que es relevante conocer cuando este deja de tener la condición de imputado para convertirse en testigo. Revisada la casación, señalada párrafos arriba, se advierte que efectivamente es posible que la defensa acceda a interrogar el aspirante a colaborador en etapa preparatoria, empero, dicha sentencia no establece cual es el estatus jurídico en el cual se puede realizar esta declaración, si como imputado o como testigo.

El Tribunal que conoce la causa considera que en el primer escenario (rendir declaración como imputado), rige el art. 71.2b del CPP que es el derecho a no autoincriminarse, por tanto, dependerá del colaborador (imputado) decidir si voluntaria y libremente declarar o no. En el segundo escenario (rendir declaración como testigo), como un acto de investigación, acto de prueba ya sea como prueba anticipada o en el plenario y por consecuencia se le pueda realizar un examen y contra examen al testigo colaborador.

Ahora bien, el Colegiado considera que el momento en que el colaborador deja de tener el estatus jurídico o condición de imputado es al momento en que la sentencia que aprueba el acuerdo de colaboración adquiere la calidad de sentencia firme, dicha decisión se aplica en igual criterio asumido en el Acuerdo Plenario N° 5-2005/CJ-116. Considerando que durante la investigación la defensa del imputado puede solicitar actos de investigación siempre que estos sean pertinentes, útiles y conducentes y que en este contexto, mientras no medie una resolución judicial firme que apruebe el acuerdo de colaboración no sería viable que se le exija al

colaborador exponerse al interrogatorio de la defensa porque aun ostenta la calidad de imputado en este sentido resulta aplicable la cláusula de no autoincriminación.

El Tribunal decide REVOCAR la Resolución N° 4, y reformándola declara improcedente la solicitud por la defensa del imputado. Señalando que no tiene objeto pronunciarse sobre la pretensión realizada.

El investigador no concuerda con la decisión, sin embargo, resulta importante que en los fundamentos hayan dado luces sobre la consideración de cuando el colaborador es considerado testigo y cuando imputado. Se recuerda que el colaborador no deja de ser un testigo protegido con identidad reservada. Como bien se manifiesta el testigo tiene obligaciones y derechos, y no debería negarse la posibilidad para que brinde su declaración con las debidas precauciones para que su identidad no se revele, sin embargo, su decisión final se contradice, al no aceptar que se realicen los actos de investigación solicitados por el coimputado y negarse a que este ejerza su Der. def pleno al no poder interrogar al testigo protegido.

La investigación busca responde ¿De qué forma la declaración del testigo protegido como medio de prueba vulnera el derecho de defensa del imputado? Plantea como hipótesis que, si se utiliza la declaración del testigo protegido como medio de prueba, entonces se vulnera el derecho de defensa del imputado.

Planteó como objetivo general: Determinar de qué forma la declaración del testigo protegido como medio de prueba vulnera el derecho de defensa del imputado. Asimismo, tuvo como objetivos específicos: a) Fundamentar con doctrina nacional y comparada la figura del testigo protegido y el derecho de defensa del imputado. b) Identificar los criterios jurisprudenciales para la admisibilidad de la declaración del testigo protegido con identidad reservada. C) Proponer un proyecto de ley que modifique la regulación de la medida de protección de reserva de identidad del testigo protegido para que no se afecte el derecho de defensa.

II. MATERIALES Y MÉTODO

El tipo de estudio mixta en el nivel propositivo, debido a que tiene aspectos cualitativos y cuantitativos; en el primer caso se analiza doctrina y jurisprudencia, en el segundo caso se considera los resultados producto de la recopilación de datos con la encuesta. Es propositiva porque tiene como uno de sus objetivos específicos “Proponer un proyecto de ley que modifique la regulación de la medida de protección de reserva de identidad del testigo protegido para que no se afecte el derecho de defensa”. La investigación mixta se caracteriza por que se realizará el recojo de datos cuantitativos y el análisis de la información cualitativa luego se analiza de forma conjunta, así se llega a mejores conclusiones de la investigación. (Hernández, 2018, p. 10). Propositiva porque se analizan teorías ya planteadas de determinados hechos identificados y desde ese punto genera una propuesta. (Hernández, 2018, p. 678)

Es de diseño no experimental, toda vez que, la recopilación de datos se realizó mediante cuestionarios que fueron aplicados a los participantes de acuerdo a la muestra, en este caso fueron los abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Lima, con la intención de confirmar la hipótesis plateada en la investigación.

El diseño es no experimental, no se manipula la variable independiente para observar su efecto en las demás variables. (Hernández, 2018, p. 174).

La variable independiente es el Testigo protegido: Considerada como la persona que tiene conocimiento de un hecho considerando delictivo, conoce de las particularidades para su comisión, que concurre a las autoridades para colaborar narrando lo que conoce, y que al ser llamado a acudir a juicio se mantiene la reserva de su identidad. (Campos, 2018, p. 51). La variable dependiente: Derecho de defensa del imputado: Es el derecho que tiene toda persona debe tener acceso a toda información relacionada al proceso que se le sigue, lo cual tiene directa vinculación a conocer de forma concreta y completa la acusación, este derecho se extiende desde el estadio inicial de la investigación hasta que es procesada y juzgada. (Binder et. al, 2015, p. 103)

La población que se tiene en cuenta es a los abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Lima. El muestreo es no probabilístico, dado que ello depende de la experticia del investigador para poder seleccionar los sujetos de estudio. La muestra son 50 Abogados especialistas en derecho Penal Del Distrito Judicial de Lima a los cuales se les aplicó un cuestionario de 10 preguntas con escala de Likert de cinco ítems.

Las técnicas empleadas fueron: La Observación: Es una técnica mediante la cual el investigador registra la información válida, confiable y metódica el comportamiento de la realidad y de las variables en estudio con la finalidad de extraer conocimiento que sirva de utilidad a la investigación. (Gallardo, 2017, p.72). Se empleó en la observación del material bibliográfico y jurisprudencial como a los participantes que aportaron datos útiles a los fines de la investigación. Análisis documental: Con esta técnica se analizó las diversas fuentes recabadas, así como de la diversidad de documentos relacionados a las variables en estudio. La encuesta: Esta técnica permite que el investigador obtenga de la población que le interesa la información que requiere, a través de la encuesta posibilita a los participantes proporcionar información de acuerdo a su experiencia y opiniones, en relación al objeto de estudio. (Gallardo, 2017, p.73). Técnica de gabinete: Técnica que reside en el procesamiento de datos a ser analizados, para ello se ha clasificado, analizado e interpretado los datos, corresponde también escribir el informe que va a contener los resultados obtenidos. Ha permitido que el investigador realice en gabinete, clasificar, examinar e interpretar los datos que se ha recopilado durante la investigación para finalmente realizar el informe que contenga los datos de la misma. El fichaje: Mediante la cual se recopila y se almacenan aquella información bibliográfica que es de utilidad al momento de elaborar la investigación.

El Procedimientos de análisis de datos, Como se ha aplicado cuestionario en el trabajo de campo, se ha considerado conveniente que los resultados obtenidos sean procesados mediante el programa Excel, toda vez que, brinda facilidad para realizar el análisis estadístico y establecer resultados empleando tablas y gráficos de barra los cuales han sido de gran utilidad en la discusión de los resultados y conclusiones del informe.

En la investigación se realizó con criterios éticos, como Dignidad Humana: Porque se ha respetado el criterio y las opiniones de los participantes encuestados, así también su opción de participar o no de la encuesta. Voluntariedad: Este criterio permite la

participación de los informantes de forma voluntaria para realizar el desarrollo de las encuestas. Beneficencia: Se trata del deber ético de brindar beneficios de la investigación y reducir los riesgos de los cuales deriven posibles daños o lesiones. Se protege la identidad de los participantes mediante el anonimato en los cuestionarios que desarrollaron. Justicia: Se ha respetado la opinión vertida de los participantes en la encuesta respecto de la reserva de identidad del testigo protegido sea menos perjudicial para el DDI. Confidencialidad: El presente trabajo garantiza salvaguardar los datos referentes a la identidad de los informantes.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1.Resultados

Tabla 1

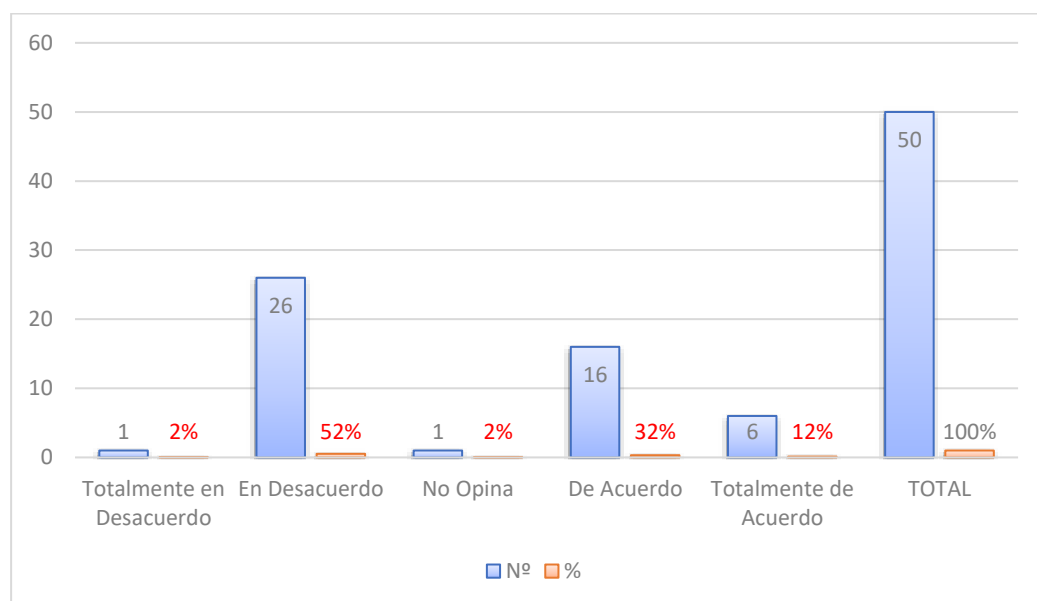
Las medidas de protección que se dictan se motivan adecuadamente respecto del peligro a la integridad del testigo

Ítems	Nº	%
Totalmente en Desacuerdo	1	2%
En Desacuerdo	26	52%
No Opina	2	2%
De Acuerdo	16	32%
Totalmente de Acuerdo	6	12%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en derecho penal del distrito judicial de Lima.

Figura 1

Las medidas de protección que se dictan se motivan adecuadamente respecto del peligro a la integridad del testigo



Nota: El 52% de los encuestados se encuentra en desacuerdo en que las medidas de protección que se dictan se motivan adecuadamente respecto del peligro a la integridad del testigo y el 2% se muestra totalmente en desacuerdo.

Tabla 2

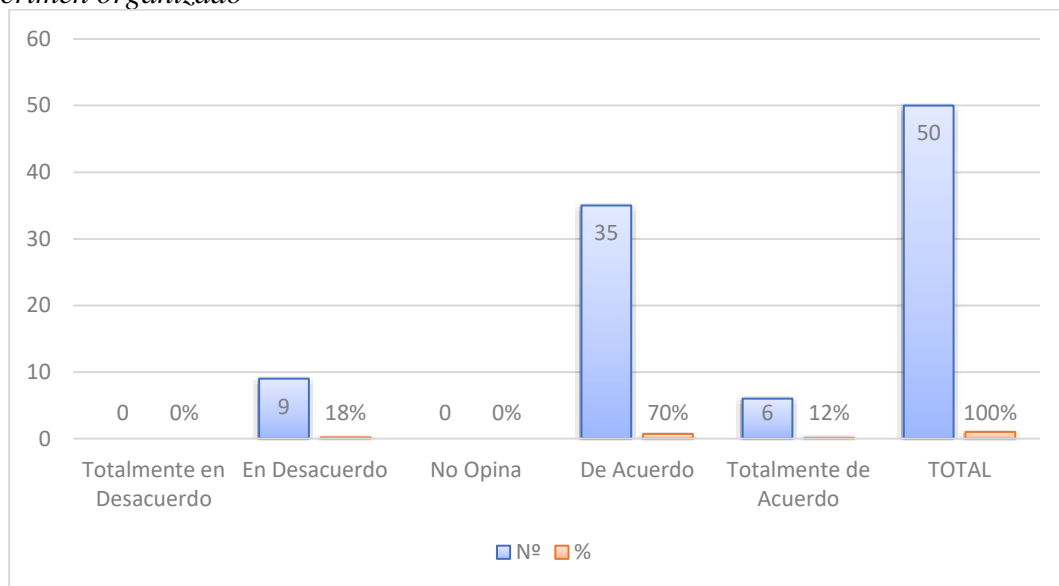
Frecuencia de la medida de protección de reserva de identidad en el contexto de crimen organizado

Ítems	Nº	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	9	18%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	35	70%
Totalmente de Acuerdo	6	12%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en derecho penal del distrito judicial de Lima.

Figura 2

Frecuencia de la medida de protección de reserva de identidad en el contexto de crimen organizado



Nota: El 70% de los encuestados se encuentra de acuerdo en la frecuencia de la medida de protección de reserva de identidad en el contexto de crimen organizado y el 12% se muestra totalmente de acuerdo.

Tabla 3

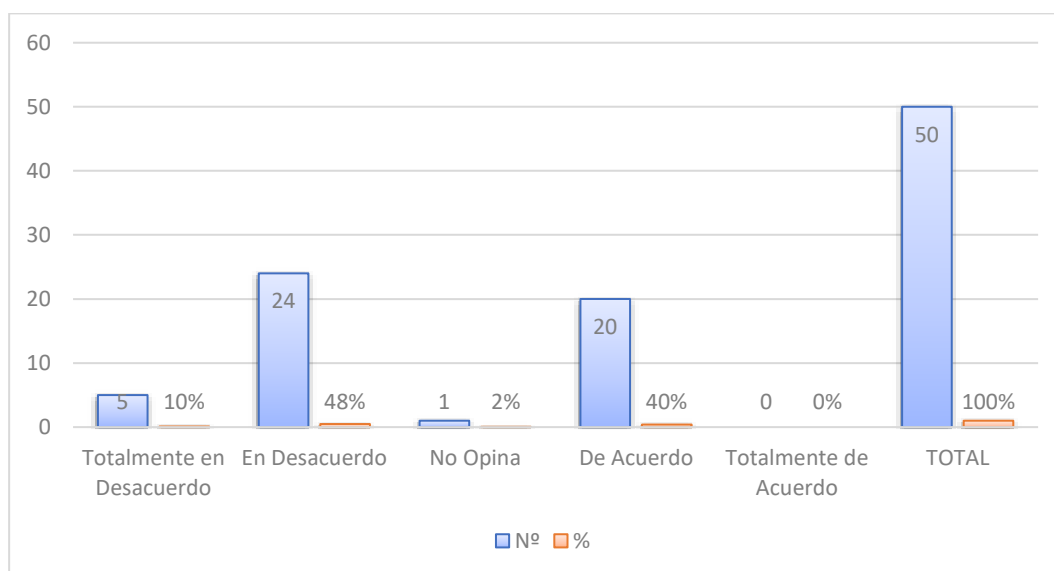
Reserva de identidad del testigo es necesaria inclusive en juicio oral

Ítems	Nº	%
Totalmente en Desacuerdo	5	10%
En Desacuerdo	24	48%
No Opina	1	2%
De Acuerdo	20	40%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en derecho penal del distrito judicial de Lima.

Figura 3

Reserva de identidad del testigo es necesaria inclusive en juicio oral



Nota: El 48% de los encuestados se encuentra en desacuerdo en que la reserva de identidad del testigo es necesaria inclusive en juicio oral y el 10% se muestra totalmente en desacuerdo.

Tabla 4

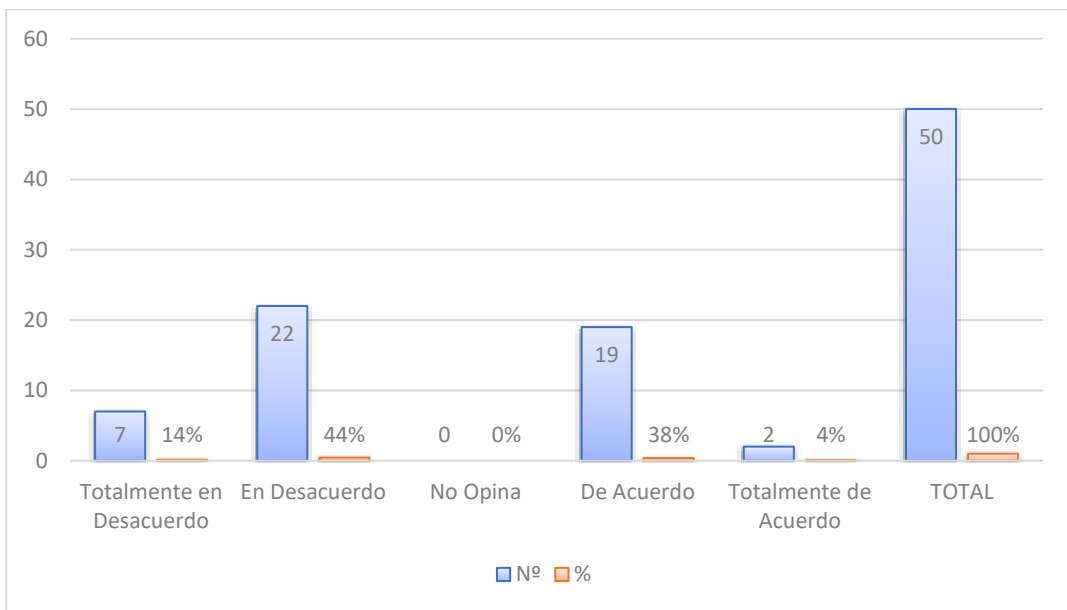
Las medidas de protección están adecuadamente reguladas

Ítems	Nº	%
Totalmente en Desacuerdo	7	14%
En Desacuerdo	22	44%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	19	38%
Totalmente de Acuerdo	2	4%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en derecho penal del distrito judicial de Lima.

Figura 4

Las medidas de protección están adecuadamente reguladas



Nota: El 44% de los encuestados se encuentra en desacuerdo en que las medidas de protección están adecuadamente reguladas y el 14% se muestra totalmente en desacuerdo.

Tabla 5

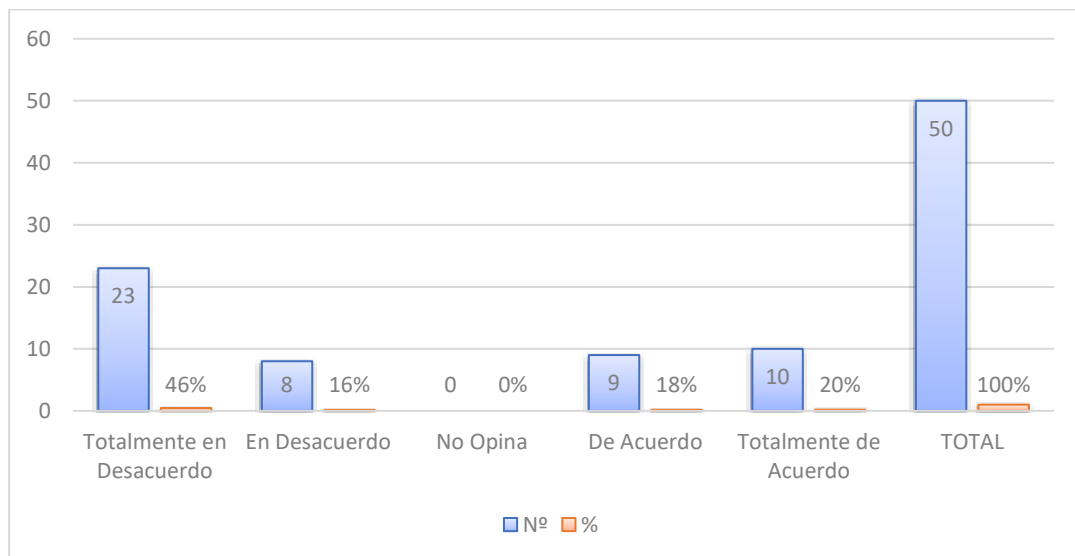
El imputado tiene oportunidad de ejercer la defensa material ante la existencia de un testigo protegido ofrecido por el fiscal

Ítems	Nº	%
Totalmente en Desacuerdo	23	46%
En Desacuerdo	8	16%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	9	18%
Totalmente de Acuerdo	10	20%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en derecho penal del distrito judicial de Lima.

Figura 5

El imputado tiene oportunidad de ejercer la defensa material ante la existencia de un testigo protegido ofrecido por el fiscal



Nota: El 46% de los encuestados se encuentra totalmente en desacuerdo en que el imputado tiene oportunidad de ejercer la defensa material ante la existencia de un testigo protegido ofrecido por el fiscal y el 16% se muestra en desacuerdo.

Tabla 6

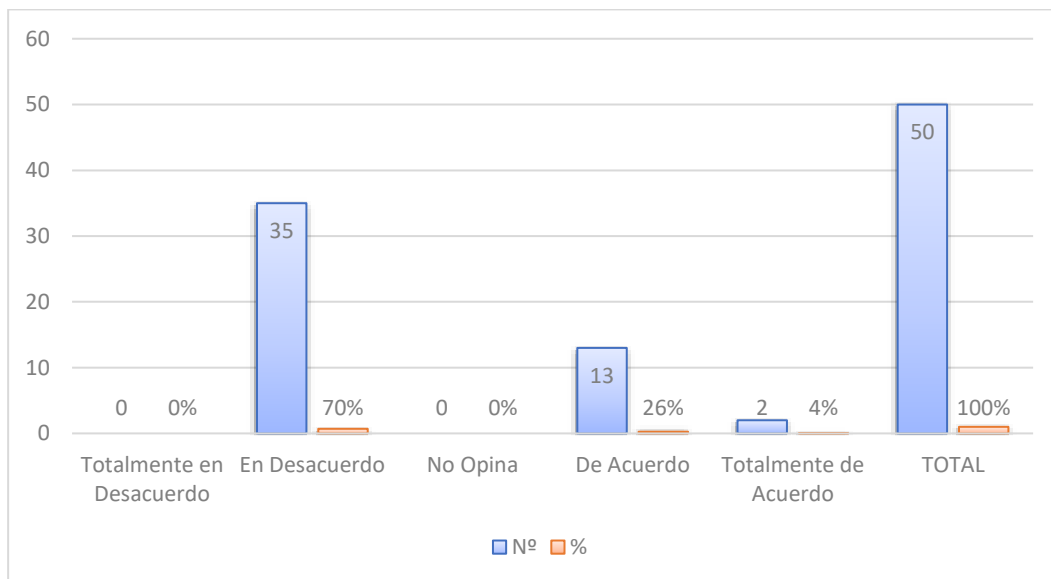
La defensa técnica tiene oportunidad de planificar una defensa eficaz ante un testigo protegido con la reserva de identidad

Ítems	Nº	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	35	70%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	13	26%
Totalmente de Acuerdo	2	4%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en derecho penal del distrito judicial de Lima.

Figura 6

La defensa técnica tiene oportunidad de planificar una defensa eficaz ante un testigo protegido con la reserva de identidad



Nota: El 70 % de los encuestados se encuentra en desacuerdo en que la defensa técnica tiene oportunidad de planificar una defensa eficaz ante un testigo protegido con la reserva de identidad.

Tabla 7

Debería contemplarse una forma viable de interrogar al testigo protegido con la reserva de su identidad

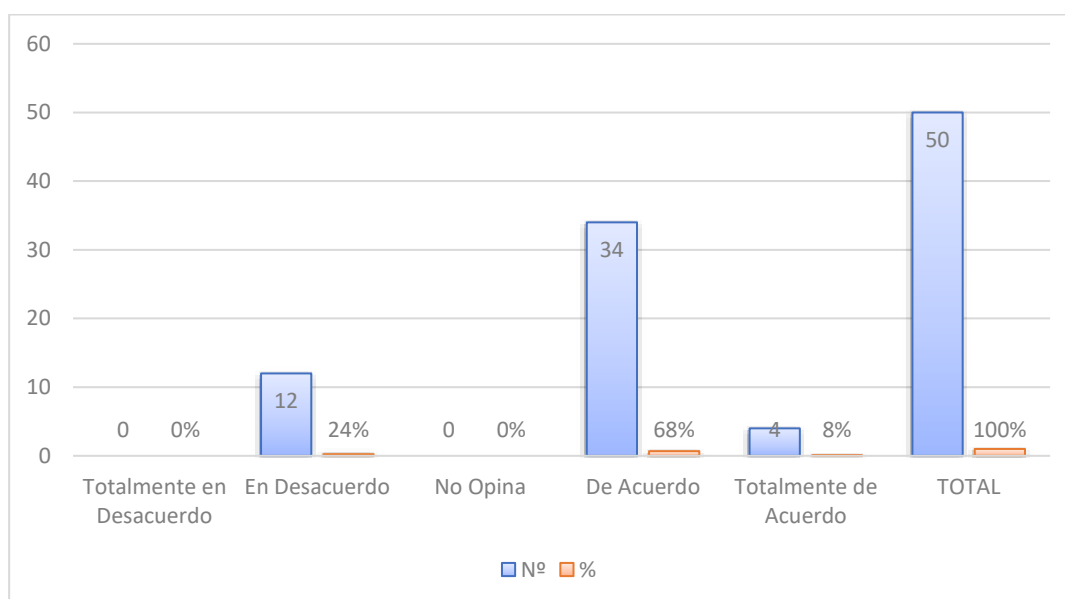
Ítems	Nº	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	12	24%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	34	68%
Totalmente de Acuerdo	4	8%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en derecho penal del distrito

judicial de Lima.

Figura 7

Debería contemplarse una forma viable de interrogar al testigo protegido con la reserva de su identidad



Nota: El 68% se encuentra de los encuestados se encuentra de acuerdo en que debería contemplarse una forma viable de interrogar al testigo protegido con la reserva de su identidad y el 8% se muestra totalmente de acuerdo.

Tabla 8

Existe una adecuada delimitación de la institución jurídica del testigo protegido con identidad reservada

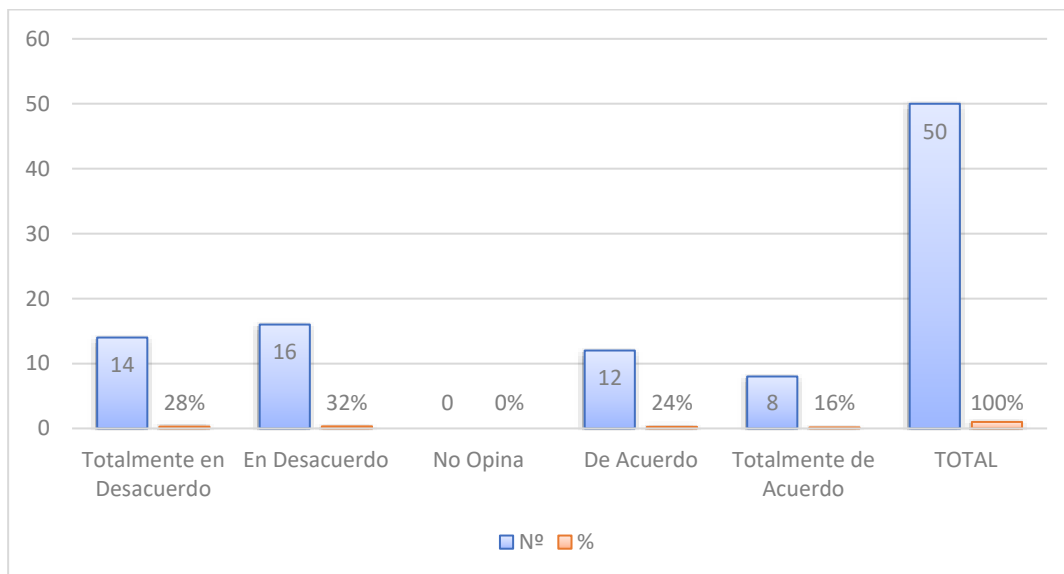
Ítems	Nº	%
Totalmente en Desacuerdo	14	28%
En Desacuerdo	16	32%
No Opina	0	0%
De Acuerdo	12	24%
Totalmente de Acuerdo	8	16%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en derecho penal del distrito

judicial de Lima.

Figura 8

Existe una adecuada delimitación de la institución jurídica del testigo protegido con identidad reservada



Nota: El 32% de los encuestados se encuentra en desacuerdo en que se existe una adecuada delimitación la institución jurídica del testigo protegido con identidad reservada y el 28% se muestra totalmente en desacuerdo.

Tabla 9

El derecho de defensa del imputado se vulnera cuando se ofrece como testigo de cargo a un testigo con reserva de su identidad

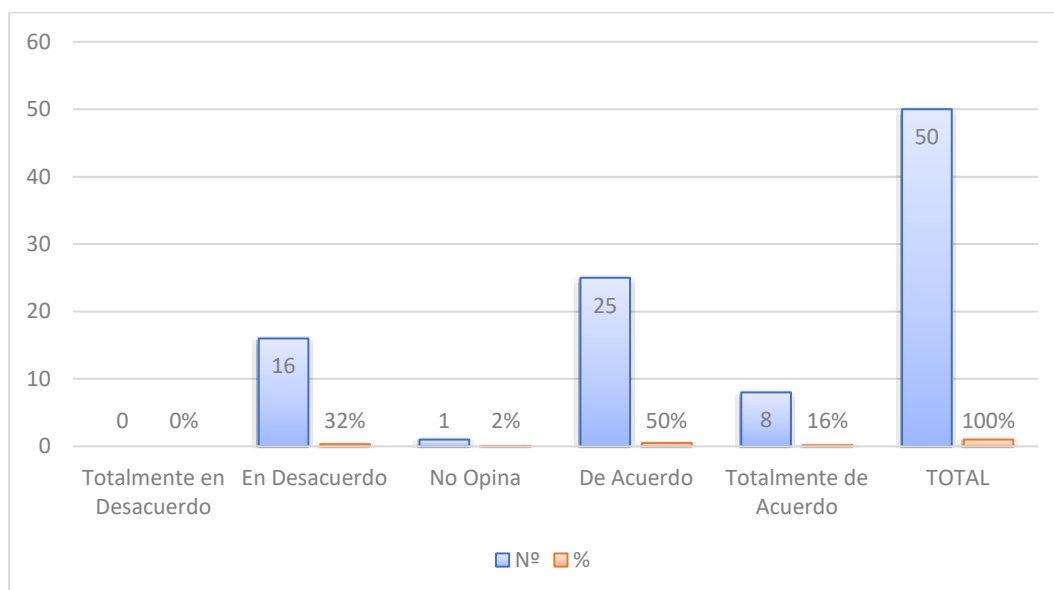
Ítems	Nº	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	16	32%
No Opina	1	2%
De Acuerdo	25	50%
Totalmente de Acuerdo	8	16%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en derecho penal del distrito

judicial de Lima.

Figura 9

El derecho de defensa del imputado se vulnera cuando se ofrece como testigo de cargo a un testigo con reserva de su identidad



Nota: EL 50% se encuentra de los encuestados se encuentra de acuerdo en que el derecho de defensa del imputado se vulnera cuando se ofrece como testigo de cargo a un testigo con reserva de su identidad y el 16% se muestra totalmente de acuerdo.

Tabla 10

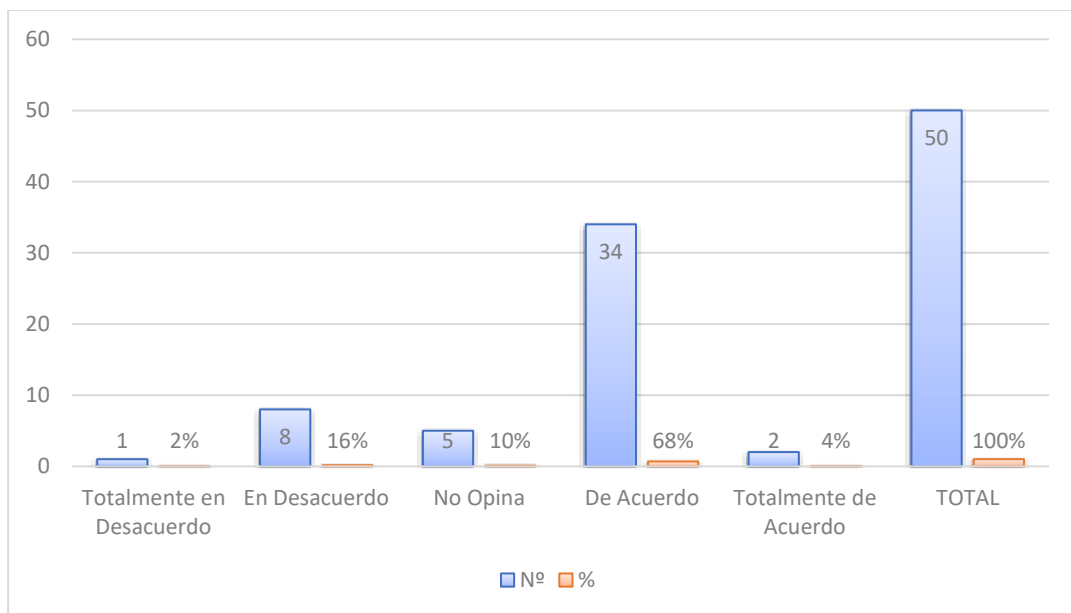
Es necesario que se regule de mejor forma la medida de protección de reserva de identidad para no afectar el derecho de defensa del imputado

Ítems	Nº	%
Totalmente en Desacuerdo	1	2%
En Desacuerdo	8	16%
No Opina	5	10%
De Acuerdo	34	68%
Totalmente de Acuerdo	2	4%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en derecho penal del distrito judicial de Lima.

Figura 10

Es necesario que se regule de mejor forma la medida de protección de reserva de identidad para no afectar el derecho de defensa del imputado



Nota: El 68% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que es necesario que se regule de mejor forma la medida de protección de reserva de identidad para no afectar el derecho de defensa del imputado y el 4% se muestra totalmente de acuerdo.

3.2. Discusión

De la encuesta aplicada a los abogados especialistas en derecho penal del distrito de Lima se pudo verificar que:

En la tabla 3, el 52% de los encuestados se encuentran en desacuerdo en que las medidas de protección que se dictan se motivan adecuadamente respecto del peligro a la integridad del testigo y el 2% se muestra totalmente en desacuerdo. Esto guarda relación con Oropeza et al. (2019) en su tesis de grado, quien señala que de los resultados obtenidos, vistas las disposiciones emitidas por los fiscales, advirtió que no se realizó la ponderación adecuada o algún respeto de la gravedad que motiva la reserva de identidad de testigo frente al Der. def del imputado. (p. 120)

Es así que en la realidad existe tendencia a dictar medidas de protección sin una adecuada motivación en la que se sustente razonablemente su aplicación y la respectiva ponderación entre la reserva de identidad del testigo y el Der. def del imputado.

En la tabla 5, el 48% de los encuestados se encuentra en desacuerdo en la reserva de identidad del testigo es necesaria inclusive en juicio oral y el 10% se muestra totalmente en desacuerdo. Se condice con lo establecido por Núñez (2019), en su investigación de grado, quien concluye que, en los procesos seguidos contra organizaciones criminales conllevan una gran complejidad de lo que resultaría usualmente un proceso común, ello debido a que implica varios investigados, y copiosos los medios de prueba que presenta el Fiscal, entre estos medios se encuentra la actuación de testigos con código de reserva, frecuentes en estos casos, en este caso deben considerarse las medidas necesarias para que su actuación en juicio sea exitosa. (p. 148)

En el desarrollo de juicio es vital que los medios de prueba actuados sean expuestos al imputado y en tal caso a su defensa técnica, tratándose del testigo con identidad reservada las medidas necesarias deben ser establecidas de forma tal que no sea causal de nulidades futuras, por lo que es necesario se someta al contradictorio y a la inmediación del juez,

Según la tabla 6, el 44% de los encuestados se encuentra en desacuerdo en que las medidas de protección están adecuadamente reguladas y el 14% se muestra totalmente

en desacuerdo. Contrastando con García (2015), en su tesis de grado, quien concluye que, si bien la legislación peruana acepta la declaración del testigo protegido como medio de prueba en el marco del proceso penal, respecto de su actuación y el hecho que se le otorgue valor probatorio puede resultar inconstitucional y atenta contra algunas garantías constitucionales como el Der. def, debido proceso y el principio de inmediación; estos derechos asisten a toda persona o sujeto procesal que está inmerso en un proceso penal. Tales derechos son reconocidos en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales como un derecho humano, que le asiste a todo imputado de un ilícito penal. (p. 209)

La aplicación de la medida de protección de reserva de identidad del testigo tiene falencias en cuanto a su temporalidad y en la forma en que se viene actuando que conforme nos señala el autor podría ser inconstitucional debido a que causa lesión en algunos derechos fundamentales del imputado ente ellos el Der. def, debido proceso e inmediación.

Conforme a la tabla 7, el 46% de los encuestados se encuentra totalmente en desacuerdo en que el imputado tiene la oportunidad de ejercer su defensa material ante la existencia de un testigo protegido ofrecido por el fiscal y el 16% se muestra en desacuerdo. Los resultado se condicen con lo manifestado por Cayra (2017), en su tesis de grado en la que señala que, el código adjetivo es de corte garantista, busca defender los derechos fundamentales de los sujetos procesales, el de defensa, es uno de ellos, que según lo analizado viene siendo vulnerado en su dimensión material, de acuerdo al muestreo obtenido de las entrevistas, del 100% de los sentenciados en el Establecimiento Penitenciario de Puno – ex Yanamayo, el 5% señalan que no pudieron realizar su autodefensa, a su vez que, debido a sus escasos recursos económicos, no les quedo opción que contar con abogados de oficio que les fueron asignados al momento del juzgamiento.(p. 139)

Según la tabla 9, el 68% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que debería contemplarse una forma viable de interrogar al testigo protegido con la reserva de su identidad y el 8% se muestra totalmente de acuerdo. Los resultados se condicen con Gutiérrez (2017), en su tesis de grado, quien concluye que, las declaraciones de los testigos se registran como parte de los mecanismos para luchar en contra de la delincuencia organizada, pero ello no es óbice para dejar de lado o no asegurar la

protección de los derechos del imputado a la luz del debido proceso, alejado los ejes de impunidad y no haya lugar a mal interpretaciones del Estado de Derecho. (p. 385)

Es relevante para el sistema de justicia la existencia de la figura jurídica del testigo protegido y su correspondiente declaración como medio de prueba para el combate de la delincuencia grave como lo es la delincuencia organizada, sin embargo no debe descuidarse la protección de los derechos fundamentales del imputado, no debe permitirse que extienda la medida de protección de reserva de identidad cuando esta medida deja de ser necesaria, por lo que tiende a poder generar lesión en el derecho de defensa del imputado.

En la tabla 12, el 68% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que es necesario que se regule de mejor forma la medida de protección de reserva de identidad para no afectar el derecho de defensa del imputado y el 4% se muestra totalmente de acuerdo. Los resultados se condicen con Gutiérrez y Litano (2019), en su tesis de grado, quien entre sus conclusiones manifiesta que, si bien el estado peruano debe garantizar la protección de la integridad del testigo, el mismo debe adoptar medidas de protección que se basen en los principios de necesidad y proporcionalidad, puesto que la reserva de identidad lesiona directamente el derecho del procesado. (p. 102)

El derecho de defensa es una garantía constitución y una de las aristas del debido proceso, del cual puede hacer ejercicio desde el inicio de las primeras diligencias, esto implica que debería tener acceso a las declaraciones de quien le sindicó como delincuente y conocer de quién se trata. Es claro que el Estado tiene el deber de proteger al testigo y la medida de reserva de identidad es legítima, sin embargo para su imposición o aplicación debe meritarse los principios de necesidad y proporcionalidad ya que el imputado va a tener limitado su derecho a contradecir la sindicación del testigo y en consecuencia que se lesiones su derecho de defensa.

De acuerdo a la recopilación de datos existe un claro favorecimiento al objetivo planteado ya que las carencias normativas en cuanto a la aplicación de la medida de protección de reserva de identidad al testigo protegido podrían lesionar el derecho de defensa de los imputados.

Entonces se puede afirmar que el marco del proceso penal cuando se tiene la actuación de un testigo de cargo ofrecido el cual goza de la medida de protección de identidad

reservada no se encuentra adecuadamente regulada. Resulta posible que se afecte el derecho de defensa material oportuna y el desempeño de una defensa técnica eficaz de los imputados en el proceso penal.

3.3. Aporte de la investigación

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 250° DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

El Bachiller Ggjohommar Antonio Jaramillo Cano de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo 107 de la Constitución política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 250° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1.- Objeto

Modificar el artículo 250° del Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

Artículo 250.- Variabilidad de las medidas

1. El órgano judicial competente para el juicio se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección adoptadas por el Fiscal o el Juez durante las etapas de Investigación Preparatoria o Intermedia, así como si proceden otras nuevas. La medida de protección que refiere

el apartado d) inc. 1 del art. 248° caduca a los seis meses de ser impuesta, el fiscal puede solicitar su prolongación mediante escrito motivado y señalando los hechos de riesgo que persisten. No obstante, puede la medida de protección puede cesar en cualquier momento a pedido del Ministerio Público o imputado siempre que sustente la razonabilidad de su pedido o cuando el testigo haya dado a conocer ante los medios voluntariamente su identidad.

2. Si cualquiera de las partes solicita motivadamente, antes del inicio del juicio oral o para la actuación de una prueba anticipada referida al protegido, el conocimiento de su identidad, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el órgano jurisdiccional en el mismo auto que declare la pertinencia de la prueba propuesta, y si resulta indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, podrá facilitar el nombre y los apellidos de los protegidos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en este Título. **Tratándose de la medida de protección que refiere el apartado d) inc. 1 del art. 248° el juez puede disponer el levantamiento de la medida para que el testigo rinda su testimonio en correspondencia con los principios de inmediatez, contradicción y oralidad.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La medida de protección denominada “reserva de identidad” fue prevista por Ley 27378, la que posteriormente fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 20-2010-JUS “Reglamento de Medidas de Protección de Colaboradores, Testigos, Peritos y Víctimas”, sin embargo, la mencionada Ley fue derogada por la Ley N° 30077, publicada en el año 2013 y que entró en vigencia el 01 de julio de 2014, así quedó establecido en su Única Disposición Complementaria Derogatoria.

Tales medidas alcanzan a testigos, colaboradores, víctimas y peritos sobre los que existe peligro grave de ver afectada su integridad física, o demás bienes jurídicos que le pertenezca, ello producto formar parte del proceso penal.

El Juez, está a cargo de decidir acerca de la aplicación de la medida de protección, o respecto de su modificación o cese.

En el contexto histórico la reserva de identidad se introduce con la Ley 25103 como medida de protección a un colaborador. Posteriormente por reglamento de la denominada ley del arrepentimiento se considera como parte de los beneficios que se le otorgan a la persona que arrepentida de sus actos ilícitos decide acogerse a la ley (Ley N° 25499 y reglamentada por DS. N° 15-93).

En el contexto internacional también se han abordado decisiones sobre las medidas de protección, se tiene el caso resuelto por la CIDH en el caso Norín Catrimán y otros vs Chile, prevé que, para adoptarse la medida debe motivarse su aplicación. A su vez, se tiene el caso Doorson vs Netherlands (del año 1996). Se fijan en estas sentencias tres puntos relevantes para tal decisión: la ponderación de los intereses de la defensa frente al de proteger al testigo; justificación motivada del porqué proporcionan el beneficio; y además que debe compensarse de forma suficiente tal afectación.

La reserva de la identidad del testigo es criticada debido a que se considera atentatorio a los derechos del imputado, imposibilitando contradecir la acusación cuando desconoce quién lo está acusando y poder planificar una defensa eficaz.

Si bien la Med. Prot busca salvaguardar la integridad del testigo ante riesgos concretos y en aras de un mejor desarrollo de la investigación no debe omitirse la temporalidad de la medida aplicada al testigo, no se puede obligar al imputado a que tenga que hacer uso de sus recursos para solicitar el cese de la medida para poder ejercitar su derecho de defensa. El código debe prever la temporalidad de esta medida que sin duda limita el ejercicio de tal derecho, correspondiendo en este caso al fiscal, de fundamentar una ampliación de dicha Med. Prot.

Es deber del Estado proteger a todos los ciudadanos cualquiera sea su estatus jurídico y garantías preestablecidas en la Const. , la ley y los tratados internacionales. El imputado tiene el derecho de poder contrainterrogar al testigo desde la etapa preparatoria, en la podría desacreditar a quien declaró en su contra por posibles enemistades o declaraciones equivocadas o falsas.

En este orden de ideas, llegado el juicio oral y atendiendo a que la medida de protección de reserva de identidad del testigo está vigente, el juzgador debe evaluar

la permisión para que el testigo actúe su declaración en juicio oral y de esta forma bajo el principio de inmediación pueda observar directamente el comportamiento del testigo cuando se le conainterrogue y valorar si genera en él convicción la declaración que el testigo está brindando o si se trata de una persona que cuya declaración no es coherente o contiene falacias y de esta forma emitir un pronunciamiento en concordancia con lo actuado.

Por consiguiente y los motivos expuestos se puede concluir que es necesario modificar el art. 250 del CPP en lo referente a la evaluación continua de la medida de protección de reserva de identidad del testigo protegido, de esta forma se incidirá de forma positiva y conllevará al respecto del derecho defensa del imputado afectado con dicha medida.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa consiste en la modificación de un determinado artículo del código procesal penal sin incidir de forma contradictorio en la Constitución Política del Perú, ni con ningún tratado internacional, toda vez que trata de coadyuvar a un mejor tratamiento de la Med. Prot aplicada al testigo protegido y que esta aplicación respete de mejor forma el derecho de defensa del imputado que ha sido señalado por el testigo con identidad reservada.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Costo: La propuesta legislativa genera gasto correspondiente a la impresión para su publicación y difusión en el sistema jurídico. No representa recursos adicionales a los ya referidos para el tesoro público, no se vulnera el principio de equilibrio financiero o presupuestal previsto en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política.

Beneficio: La iniciativa legislativa será de beneficio a la sociedad civil, porque ninguna persona está libre de ser señalada por otra persona, en este caso el testigo protegido, que se oculta tras la reserva de su identidad y por ello no poder desarrollar una defensa eficaz al estar impedido de contradecir su declaración o desacreditar al testigo cuando se trate de una declaración por haber trascendido la incredibilidad subjetiva.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. La declaración del testigo protegido con identidad reservada representa una limitación para el ejercicio del derecho de defensa del imputado, toda vez que, la defensa no puede realizar el contra examen al testigo el cual no equivale solo al contrainterrogatorio en juicio o contradecir la información que aquel ha brindado, sin conocer la identidad del testigo se limita a que el imputado desacredite el testimonio del testigo por posibles animadversiones o declaraciones falsas, equivale también a que la defensa técnica no realice un trabajo previo el cual está comprendido por las indagaciones mínimas respecto de los testigos que permita preparar de forma adecuada una estrategia de defensa en la audiencia de juicio.
2. La diversa doctrina analizada sustenta el deber y la necesidad del Estado de garantizar la protección al testigo, deber ante situaciones de riesgo para su integridad y la de su entorno familiar y, necesidad porque la versión del testigo colabora con los órganos de justicia. Sin embargo, se señala también que tal escenario es contrario al derecho de defensa del imputado, derecho que tiene amparo constitucional y en los distintos instrumentos internacionales, de los cuales se ha determinado que la defensa es eficaz cuando el imputado puede hacer pleno ejercicio de su derecho de defensa en su dimensión material y su dimensión formal entre los cuales abarca los principios al contradictorio.
3. Los criterios jurisprudenciales para la admisibilidad de la declaración del testigo son:
Al adoptarse la medida de protección; el Juez debe evaluar que en la medida de protección adoptada exista una debida motivación, considerando la ponderación lo indispensable de la medida frente a los intereses de la defensa que se ve afectada con la medida de protección considerando los principios de necesidad y proporcionalidad.
Al emitirse una sentencia; el Juez no puede fundamentar una sentencia condenatoria sólo en la declaración de un testigo protegido con identidad reservada, y; de ser el caso se haya utilizado como prueba para condenar, es necesario que las declaraciones sean corroboradas con otros medios de prueba
Que se compense lo suficiente al imputado que se vea afectado con la medida de reserva de identidad del testigo de cargo, eso es, que el imputado reciba información suficiente que le permita preparar adecuadamente el contra examen.

4. Se ha considerado pertinente proponer la modificación del art. 250° del Código Procesal Penal, toda vez que la concesión de la medida de protección de reserva de identidad del testigo no siempre se respalda en hechos objetivos, no se evalúa la razonabilidad del temor personal del testigo, por lo tanto no existe, suficiente fundamentación en las razones por la que se concede dicha medida de protección, es por ello que se plantea un plazo máximo para la duración de la medida de protección y que su solicitud de prórroga del plazo sea debidamente motivada, a su vez se ha considerado que la medida caduque cuando el testigo voluntariamente dé a conocer su identidad.

4.2.Recomendaciones

1. Implementar un sistema de control para revisión de las medidas de protección de reserva de identidad solicitadas.
2. Incorporar en el desarrollo de la audiencia de control de acusación la posibilidad de que el Juez de la Investigación Preparatoria bajo el principio de intermediación interroge al testigo con identidad reservada, de esta forma el juez controla que la información proporcionada por el testigo sea coherente y no este cargada de subjetividades o falsedades.
3. El Órgano persecutor del delito debe implementar una directiva que regule el modo de actuación del Fiscal en caso de la existencia de un testigo protegido con identidad reservada.
4. La implementación de la propuesta legal que, adicionalmente el desarrollo de una sección que regule todos los aspectos que corresponde a la figura del testigo protegido con identidad reservada

REFERENCIAS

- Álvarez, J. (2007). *El derecho a conocer e interrogar el testigo de cargo en el proceso penal. El derecho a Conocer*. https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/CE3BDB42-2AEA-4E2D-8330-FE647BB2B2E7/0/RJ_43_II_1.pdf
- Andina. (6 de Noviembre de 2018). <https://www.andina.pe/agencia/noticia-testigo-prottegido-se-presento-forma-voluntaria-dice-fiscal-perez-731876.aspx>
- Armijo, G. (2001). *Garantías constitucionales, prueba ilícita y la transición al nuevo proceso penal*. Ed. Investigaciones Jurídicas San José.
- Binder, A., Cape, E., y Namoradze, Z. (2015). *Defensa penal efectiva en América Latina*. Ediciones Antropos Ltda. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7110507>
- Burgos, V. (2005). *Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal Peruano.*: Palestra Editores S.A.C.
- Campos, E. (13 de Noviembre de 2018). *Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/testigo-prottegido-edhin-campos-barranzuela/>
- Castillo, J. L. (2017). *El derecho a interrogar a los testigos*. Pacífico editores.
- Cayra, R. N. (2017). *Restricción del ejercicio del derecho de defensa material del acusado en el juicio oral en el distrito judicial de Puno*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano. http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7199/Cayra_Sua%C3%B1a_Richard_Nilton.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chiara, C. A., & R. La Rosa, M. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Astrea.
- Cordova, D. (2014). *Análisis de los testigos protegidos y colaboradores en México*. Universidad Autónoma de México. <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/30007/TESIS%20FINAL%20CORRECCION.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Cubas, V. (2016). *El nuevo modelo procesal peruano. Segunda Edición* . Palestra Editores S.A.C.
- Del Valle, E. (2014). *Testigo con identidad reservada y su incidencia en el derecho de defensa del imputado*. Córdoba: Universidad Empresarial Siglo XXI. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13525/Caffarata%2C%20Eloisa%20del%20Valle.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Frisancho, M. (2019). *El procedimiento especial de colaboración eficaz*. Ediciones de Jus E.I.R.L.
- Galvez, T. A. (2013). *Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia Penal, Constitucional y Procesal Penal*. Jurista Editores E.I.R.L.
- García, J. M. (2015). *Actuación de prueba testimonial de testigos con reserva de identidad y vulneración del principio de inmediación, derecho de defensa y debido proceso en los juicios penales del distrito judicial de la libertad, periodo 2010-2012*. Universidad Privada Antenor Orrego. http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1831/1/RE_DERECHO_P RUEBA.TESTIMONIAL.TESTIGOS.RESERVA.IDENTIDAD.VULNERACI %c3%93N_TESIS.pdf
- González, A. A. (2019). *El conflicto del testigo con identidad reservada con el adecuado derecho de defensa*. Revista Postgrado de la UNAM Nueva Época. Num 10.
- Guillen, G. (2013). *La investigación criminal en el proceso penal acusatorio*. Universidad Autónoma de México.
- Gutiérrez, B. , & Litano, S. (2019). *Vulneración del derecho de defensa vs declaración del testigo con identidad reservada en el proceso penal peruano*. Universidad Nacional de Trujillo.
- Jiménez, E. (2018). *Aportes para el buen funcionamiento del programa de protección y asistencia a testigos y colaboradores eficaces del Ministerio Público en la persecución de casos de corrupción cometidos por organizaciones criminales*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13355/JIM%>

C3%89NEZ_CORONEL_APORTES_PARA_EL_BUEN_FUNCIONAMIENT
O_DEL_PROGRAMA_DE_PROTECCION_Y_ASISTENCIA_A_TESTIGOS_
Y_COLABORADORES_EFICACES_DEL_MINISTERIO_PUBLICO.pdf?seq
uence=1&isAllowed=y

Kapfer, J. (2015). *Medidas extraordinarias de protección a testigos en el proceso penal costarricense*. Universidad de Costa Rica. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/2912/1/38523.pdf>

Legis. (8 de Noviembre de 2018). <https://lpderecho.pe/validez-probatoria-declaracion-testigo-prottegido-r-n-1050-2014-lima/>

Martínez, E. (2018). *Efectos de la reserva de identidad de testigos en juicios llevados por delitos de carácter terrorista en casos bajo el contexto de conflicto armado*. Universidad de Chile. [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/147416/Efectos-de-la-reserva-de-identidad-de-testigos-en-juicios-llevados-por-delitos-de-car%
c3%a1cter-terrorista-en-casos-bajo-el-contexto-del-conflicto-chileno-
mapuche.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/147416/Efectos-de-la-reserva-de-identidad-de-testigos-en-juicios-llevados-por-delitos-de-car%c3%a1cter-terrorista-en-casos-bajo-el-contexto-del-conflicto-chileno-mapuche.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Muñoz, F., y García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch.

Muñoz, C. (2015). *El testigo protegido como prueba en el juicio oral: El caso del pueblo Mapuche y la Ley Antiterrorista*. Universidad Austral de Chile. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2015/fjm971t/doc/fjm971t.pdf>

Nakasaki, C. (2010). *El derecho a la defensa procesal eficaz, en el debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Gaceta Jurídica.

Nakazaki, C. (s.f.). Recuperado el 3 de Mayo de 2021. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5480/Nakasaki_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Nuñez, S. (2018). *La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado*. Universidad

Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
<http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1419>

Núñez, V. (2019). *La actuación de testigos con identidad reservada en los procesos contra organizaciones criminales en los juzgados penales colegiados en los distritos judiciales de Lambayeque y La Libertad 2017-2018*. Universidad Particular de Chiclayo.

http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/372/1/T044_73001559_B.pdf

Oropeza, D., Reyes, L., y Salazar, L. (2019). *Aplicación del principio de proporcionalidad en el conflicto entre la reserva de identidad de los testigos y el derecho de defensa del imputado en el distrito fiscal de Huánuco, periodo 2016-2017*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

<http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/4466/TD00122071.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Pérez, E. (2021). *Las medidas de protección aplicadas al testigo protegido y la eficacia del proceso penal contra el delito de lavado de activos – Lambayeque - 2019*. Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo.

https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9069/P%c3%a9rez_Mego_Elmer.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Reyna, L. (2015). *La defensa del imputado. Perspectivas garantistas*. Jurista Editores.

Ríos, E. (2010). La admisibilidad de la declaración de testigos desconocidos por la defensa en el Código Procesal Penal. https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/ERIOS_laadmisibilidaddeladeclaraciondetestigos.pdf

Villegas, E. (2019). *El proceso penal acusatorio. Problemas y soluciones*. Gaceta Jurídica.

ANEXOS

Anexo 1: Resolución de aprobación de Título



Pimentel, 27 de mayo del 2021

VISTO:

El Informe N° 0273-2021/FD-ED-USS de fecha 25 de mayo del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el DR. MARCO ANTONIO CARMONA BRENI, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de PROYECTO DE TESIS a cargo de los estudiantes registrados en el semestre académico 2021-I, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, indica:

- Artículo N° 8°: Fines de la Universidad, inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N° 0100-2019/PO-USS, señala:

- Artículo 36°: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucionales".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PO-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).
- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académica profesional (...)."
- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."

Que, visto el Informe N° 0273-2021/FD-ED-USS de fecha 25 de mayo del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el DR. MARCO ANTONIO CARMONA BRENI, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de PROYECTO DE TESIS a cargo de los estudiantes registrados en el semestre académico 2021-I, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR los temas de PROYECTO DE TESIS de los estudiantes registrados en el semestre académico 2021-I, a cargo del docente de la asignatura de Investigación I el DR. MARCO ANTONIO CARMONA BRENI.

ARTICULO SEGUNDO: ADJUNTAR a la presente resolución los anexos, que contienen los temas de investigación realizados por los estudiantes del curso de Investigación I (79 temas) en el semestre académico 2021-I.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo

Director General de la Universidad Señor de Sipán
Jefe de Área Archivo

Mg. Delgado Vega Paula Elena

Vicepresidente Académica Facultad de Derecho y Humanidades Señor de Sipán

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACION
1	AGUILAR REYES DEYNNER FRANCIS	"ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA EN EL PROCESO PENAL TRUJILLO, 2020"
2	ALTAMIRANO TOCTO ROSA LISBETH	"IMPLEMENTACIÓN DE LA PSICOTERAPIA EN LA ETAPA PROCESAL PARA EVITAR LA VULNERACION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO - CHICLAYO"
3	AVELLANEDA BAUTISTA EDWIN MANUEL	"DERECHO AL TRABAJO DE LA MUJER GESTANTE ANTE EL DESPIDO DURANTE EL PERIODO DE PRUBA"
4	- BAZAN CASTRO ANDI SANDRA - OCHOA SILVA KATHERIN PAOLA	"EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ EN LOS AÑOS 2019 – 2020"
5	CABRERA VASQUEZ ANDERSSON LUIGGI	"LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE Y SU FALTA DE DELIMITACIÓN EN EL PERU"
6	CAMPOS CALDERON MERLY YEIMY	"VALORACION PROBATORIA DEL ACTA DE CONCILIACION EN LOS PROCESO DE FAMILIA"
7	CAMPOS CESPEDES JOSE MARIA	"LA SUCESION PRESIDENCIAL EN EL MARCO DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU"
8	CAMPOS RIVADENEYRA JEAN PIERRE FRANCISCO	"PROTEGER EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LOS JUECES DEL PRIMER JUZGADO PENAL"
9	CAMPOVERDE LLACSAHUANGA HAYDEE	"OBLIGACION DEL NOTARIO DE SOLICITAR CERTIFICADO DE SALUD MENTAL A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD PARA CELEBRAR ACTOS JURIDICOS NOTARIALES"
10	CARUAJULCA CASTILLO KEVIN ANDRE	"EL DERECHO A LA EDUCACION PUBLICA Y LA LIBERTAD DE RELIGION"
11	- CASTANEDA GUERRERO GHRIBETS JEREMIAH - LEON REGALADO MIRIAN MIRELY	"APLICABILIDAD DEL CAPITALISMO EN EL SISTEMA POLITICO Y SOCIAL EN EL PERU"
12	CASTRO ROMERO KARLA LORENA	"ACCIDENTES DE TRANSITO POR INGESTA DE ALCOHOL Y SU INCIDENCIA EN LOS CASOS DE HOMICIDIO CULPOSO EN EL DISTRITO DE CHICLAYO"
13	CHERO ANCAJIMA CESAR ARNANDO	"DANO MORAL A LA FAMILIA POR FALSAS DENUNCIAS EN PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO DE FERRENAFE 2019-2020"
14	CHIRINOS MORALES WALTER DIEGO	"IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL A NIVEL SINGULARIDAD EN EL DERECHO COMERCIAL"
15	COBEÑAS DIAZ KATHERINE DEL PILAR	"IMPLEMENTACION DE POLITICAS QUE CONTRIBUYAN A LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL EN LA CIUDAD DE CHICLAYO"
16	- DIAZ ROJAS BRICILA VERONICA - ROMERO MEDINA YULIANA IRINA	"EL INFORME TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO COMO BASE JURIDICA PARA IMPONER MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS AL INFRACTOR PENAL EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE LA VICTORIA DE CHICLAYO"
17	SOLANO VERA CHRISTIAN JAVIER SEGUNDO	"REGULACION DE LA CRIPTOMONEDA EN LA LEGISLACION PERUANA"
18	FACUNDO REGALADO WILLIAM ALEXIS	"CUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES DE DAR Y HACER EN EPOCA DE PANDEMIAS Y RESTRICCIONES EN SU DESARROLLO"
19	- GUERRERO TORRES GREIES SELENE - SANCHEZ SILVA DORIS RAQUEL	"EL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA COMO MEDIO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERU"
20	GUEVARA GALLARDO EDSON	"DETERMINAR LAS INCIDENCIAS DE VIOLENCIA JUVENIL EN LA REGION LAMBAYEQUE TRAS LA PANDEMIA DE LA COVID-19"
21	HOYOS SAMAME ROBERT ELY	"LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANJERO EN EL DELITO DE COLUSION"

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultades, Jefes de Colegios, Jefes de Área, Archivo.

22	INCIO VALLEJOS WENDY YOSSELINE	"LA FALTA DE REGULACION DE LA LEGITIMA DEFENSA COMO EXIMENTE DEL DESPIDO EN NUESTRA LEGISLACION LABORAL"
23	JARAMILLO CANO GGIOMMAR ANTONIO	"EL TESTIGO PROTEGIDO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL"
24	LIZANA BRUNO HUGO RAUL	"NIVEL CONOCIMIENTO Y VACIOS LEGALES DEL CONTRATO DE MANAGEMET EN LAS EMPRESAS DE CHICLAYO AÑO 2021"
25	MALCA MELENDRES ALTEMIRA ELVIRA	"DETERMINACION DE LA DEFICIENCIA DEL DERECHO A LA EDUCACION VIRTUAL EN LOS ESTUDIANTES DEL PERU , 2021"
26	MEDINA CARRASCO DAVID ANTONY	"PRINCIPIO DE VINCULACION DEL CONTRATO Y LOS EVENTOS IMPEDITIVOS SOBRE LOS ALCANCES DE LA FUERZA MAYOR EN TIEMPOS DE COVID-19"
27	MONTENEGRO ANTON JHAIR ANDERSON	"LA TEORIA DE INFRACCION DEL DEBER COMO FUNDAMENTO DE LA PUNIBILIDAD DE LA PARTICIPACION DEL EXTRANEO EN LOS DELITOS DE FUNCION"
28	ODAR CIEZA DANNY YASELY	"REGULACION DEL ACCIDENTE IN INTINERE EN EL PERU PARA MEJOR PROTECCION DEL TRABAJADOR"
29	PALACIOS CESPEDES JOSE LUIS	"ANALISIS DEL ART. 14 DEL CODIGO PENAL EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN LA CIUDAD DE CHICLAYO"
30	RAMIREZ RODRIGUEZ JULIO ROGER MARTIN	"EL FEMINICIDIO COMO UN TIPO PENAL QUE DIFICULTA LA INTERPRETACION DE UN CRIMEN, DENTRO DE UN CASO DE LA VIOLENCIA DE GENERO EN EL PERU"
31	REQUEJO HUAYHUA MARIA DE FATIMA	"LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL A LA MUJER EN LA LOCALIDAD DE CHICLAYO EN TIMPOS DE PANDEMIA"
32	RODRIGUEZ YOMONA ROSSALY CAROLINA	"LA REGULACION DE LA EUTANASIA PARA UNA MUERTE DIGNA EN EL PERU 2021"
33	ROJAS PEREIRA LEYDE EDIT	"INCLUSION DEL INFORME PSICOLGICO EVACUADO EN EL CEM COMO MEDIO DE PRUEBA TAXATIVA EN EL PEDIDO DE PRISION PREVENTIVA DEL IMPUTADO DE VIOLENCIA FAMILIAR GRAVE EN LA REGION LAMBAYEQUE"
34	ROSILLO AYALA DERLI ESTEFFANI	"LA INFORMALIDAD EMPRESARIAL Y SU INCIDENCIA EN LA VULNERACION DE DERECHOS LABORALES"
35	RUIDIAS FINETTI FABIANA MARIA	"APLICACION DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION-CHICLAYO 2021"
36	SANCHEZ SIPION ADRIANA MILAGROS	"LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ESCENARIO DEL EMPLEADOR COMO DEBER DE PROTECCION EN EL CONTEXTO DEL COVID-19"
37	TRIGOSO FLORES ALLINSON YESENIA	"LA IMPLEMENTACION DEL TELETRABAJO Y SUS EFECTOS EN LA CALIDAD DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE CHICLAYO 2020-2021"
38	VALDERRAMA LLONTOP KEREN NOEMI	"COMPLIANCE COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN EL DISTRITO DE CHICLAYO 2021"
39	VALLADARES NAPAN CESAR ORLANDO	"MODIFICACION A LA LEY 30036 QUE REGULA EL TELETRABAJO PARA GARANTIZAR LA CORRECTA SUPERVISION DE LA JORNADA LABORAL"
40	VASQUEZ BECERRA JIMMY ABEL	"RESPONSABILIDAD PENAL EN FUNCION DE LA REGULACION DE MEDIDAS SANITARIAS EN LA REALIZACION DE EVENTOS CLANDESTINOS EN TIEMPO DE CORONAVIRUS"
41	VERA LLATAS MOISES	"RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES PART TIME EN EL PERU"

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jales de Sipán, Jales de Área, Archivo.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACION
1	ALVITRES AGUILAR MALORY ELCIRA	"EL CIBERCRI MEN Y SUS EFECTOS EN LA TEORIA DE LA TIPICIDAD, DE UNA REALIDAD FISICA A UNA VIRTUAL"
2	ARCE SANTOS MARCIO LORENZO	"RECONOCIMIENTO DE LA RELACION LABORAL DE REPARTIDORES POR SERVICIO DE DELIVERY MEDIANTE APLICATIVOS MÓVILES, DISTRITO DE CHICLAYO"
3	- BARBOZA GOMEZ ANDERSON MARTIN - BECERRA TORRES VICTORIA LISSETH	"EL DERECHO A LA SALUD PUBLICA EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, DE PICSÍ A CONSECUENCIA DEL COVID-19 DEL AÑO 2020 AL 2021"
4	BARRIENTOS SANTIN JOSEPH CARLO	"MODIFICACION DEL ART. 317 DEL CODIGO PENAL PARA INCORPORAR LA COLABORACION DENTRO DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES EN LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES"
5	- BRACAMONTE VASQUEZ MICHELLE GLADYS CELESTE - SANCHEZ BERNILLA RUBEN DARIO	"EL DERECHO A LA EDUCACION Y LA LIMITACION DEL ACCESO A LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION, DISTRITO DE INCAHUASI"
6	- CHAPONAN MORENO ALICIA ESTEFANY - ZAMORA VASQUEZ KARIN JUNET	"CYBERSEGURIDAD PARA MEJORAR EL COMERCIO ELECTRONICO Y EVITAR LOS RIESGOS DE PHISHING EN TIEMPOS DE PANDEMIA, CHICLAYO 2021"
7	- CHIMOY ALVARADO CLAUDIA FRANSHESKA - VARAS VASQUEZ CALEB AMADO	"EL DEBIDO EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES EN LOS PROCESOS DE MEDIDAS DE PROTECCION Y ENTORNO FAMILIAR"
8	CHUNGA PANTA ROSA VERONICA	"EL ECOTRIBUTO Y SU FINALIDAD EXTRA FISCAL EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS"
9	DELGADO CHUZON FERNANDO YOMAR	"VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO EN RELACION A LAS MEDIDAS DE PROTECCION REGULADAS EN LA LEY 30364"
10	DIAZ AGUILAR MELVIN ROMAN	"EL PROCESO DE ALIMENTOS BAJO EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID - 19, AÑO 2020"
11	- DIAZ MÑOPE LIZBETH ISABEL - VIDAUURRE PASACHE ERICKA NOEMI	"CAPACIDAD PROGRESIVA DE MENORES DE EDAD PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEMANDA DE ALIMENTOS LAMBAYEQUE 2021"
12	FERNANDEZ PEREZ CESAR GERARDO	"POLITICA CRIMINAL Y SU EFICIENCIA EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL DISTRITO DE CHICLAYO 2021"
13	FIESTAS CHAVESTA DELIA NICOLE	"PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO PARA MEJORAR LA SOBRECriminalIZACION EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD EN TIEMPOS DE PANDEMIA"
14	FLORES LLOJA JUAN JOSÉ	"CRITERIOS JURISDICCIONALES PARA INCLUIR EL CONTROL DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO EN EL AMBITO PENAL"
15	- FLORES MADRID MIRELLA XIOMARA - FLORES VILLALOBOS ANAHI MAGALY	"EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS NACIDOS POR VIENTRE DE ALQUILER"
16	- GALLEGOS VERA SILVANA HORTENCIA - QUIROZ VASQUEZ LUCERO VICTORIA	"EL REGIMEN DE VISITAS Y LA VULNERACION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN CASOS DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS EN EL DISTRITO DE CHICLAYO AÑO 2021"
17	HERNANDEZ PADILLA DELUIDES	"EL PLAZO DE PRESCRIPCION EN EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CONVENCIONAL POST MORTEM E INFORMES
18	HERRERA ALVARADO ELIZABETH DEL CARMEN	"REGULACION DE LA FAMILIA ENSAMBLADA EN EL CODIGO CIVIL" 074 481630 - 074 481632
19	HERRERA VASQUEZ KELLY ESPERANZA	"IMPEDIMENTO DEL CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE VISITAS ANTE LA DISPOSICION DE MEDIDAS DE PROTECCION EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR" 074 481630 - 074 481632
20	IPANAQUE DIAZ ALEJANDRA LORENA	"EL DELITO FUENTE COMO ELEMENTO CONATIVO DEL TIPO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS"

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Área, Jefes de Área Archivo.

21	- LATORRE CAMPOS GERLY - VASQUEZ DAVILA LAJI ENEYDA	"LA RESOCIALIZACION DE LOS INTERNOS DEL PENAL PCSI Y SU RELACION CON EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO"
22	LOZADA NUÑEZ SONIA	"ANALISIS DE LA LICITACION PUBLICA EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO"
23	LOZANO BARNUEVO VALERIA ANATOLIA	"IMPLEMENTACION DEL TRABAJO CARCELARIO COMO BENEFICIO PENITENCIARIO DE REDENCION DE PENA POR TRABAJO"
24	NUÑEZ VASQUEZ ELVIRA	"LA PRISION PREVENTIVA Y LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO CHICLAYO 2021"
25	ODAR JUAREZ CLAUDIA LIZETH	"LA IMPUTABILIDAD EN LOS CASOS DE SICARIATO JUVENIL EN LAMBAYEQUE 2021"
26	- PALOMINO OLIVOS LUIS NOLBERTO - SALAZAR PRETEL MONICA LIZBETH	"PROBLEMATICA SOCIO JURIDICO DE LA UNION DE HECHO EN LA CIUDAD DE CHICLAYO 2018-2020"
27	PEÑA PAZ RICARDO ANDRE	"REQUISITOS DE PROPUETA LEGISLATIVA SOBRE EL ANALISIS COSTO BENEFICIO"
28	PEREZ INGA EMERLY JOHANE	"REVICTIMIZACION DE LA MUJER EN LOS PROCESOS DE LOS DELITOS CONTRA LIBERTAD SEXUAL"
29	- PUELLES BARAHONA MONICA ISABEL - SANCHEZ FERNANDEZ ANGELLO RAMSSAY	"SINDROME DE ALIENACION PARENTAL EN PROCESO DE TENENCIA PARA GARANTIZAR EL INTERES SUPERIOR DE L NIÑO"
30	RENTERIA CORTEZ JEAN MARCO	"LA DESNATURALIZACION DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES EN LOS CASOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO Y EL PLAZO RAZONABLE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2021"
31	- SANDOVAL GARCIA DIANA MILAGROS - TUCTO MINOPE MICHAEL LENIN	"INCORPORACION DEL APREMIO CORPORAL PARA ASEGURAR EL ACCESO A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, CHICLAYO 2021"
32	SANTACRUZ FERNANDEZ ESMERALDA	"REQUISITOS PARA LA DETERMINACION DE LA TENENCIA COMPARTIDA, CHICLAYO 2021"
33	TINEO JIMENEZ JUAN CARLOS	"DISCREPANCIAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR ANTE LA PRUEBA NEGATIVA DE ADN"
34	ULLILEN SANTILLAN MARCO ANTONIO	"LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A MANTENER VIGENTE SU SEGURO DE VIDA LEY AL CESE DE LA RELACION LABORAL"
35	VASQUEZ AVELLANEDA RICARDO EDISON	"INDEMNIZACION INEFICAZ PRODUCTO DE MEDIDA CAUTELAR MALICIOSA"
36	VASQUEZ BONILLA MARIA IVETTE	"INCUMPLIMIENTOS DE LAS NORMAS SOBRE RESIDUOS SOLIDOS POR FALTA DE GESTION MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA"
37	VELASQUEZ PAREDES JUDITH PATRICIA	"AMPLIACION DEL PLAZO PARA EMITIR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL CON EXCESIVA ACTIVIDAD PROBATORIA Y SU CORRECTA VALORACION - LAMBAYEQUE 2021"
38	YERREN LEONARDO JOSE DANTE	"DETERMINACION JUDICIAL DE LOS CASOS DE DECLARACION DE NULIDAD DE OFICIO POR EL JUEZ"

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Unidad de Gestión, Jefes de Área, Archivo.


Anexo 2: Acta de aprobación de asesor



ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo **Jesús Manuel Gonzales Herrera**, quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad No **0588-2021/FDH-USS**, del proyecto de investigación titulado **El Testigo Protegido y el Derecho de Defensa del Imputado en el Código Procesal Penal**, desarrollado por el(los) estudiante(s): **Ggiohommar Antonio Jaramillo Cano**, del programa de estudios de **Derecho**, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinentes.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Dr. Jesús Manuel Gonzales Herrera	DNI: 41826503	
--------------------------------------	---------------	--

Pimentel, 30 de abril del 2024

Anexo 3: Acta de Originalidad

	ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN	Código:	F3.PP2-PR.02
		Versión:	02
		Fecha:	18/04/2024
		Hoja:	1 de 1

Yo, **Martha Olga Marruffo Valdivieso**, coordinadora de investigación del Programa de Estudios de derecho, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Pregrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **"EL TESTIGO PROTEGIDO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL"**

Elaborado por el Bachiller **JARAMILLO CANO GGIOHOMMAR ANTONIO**

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **12%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre Índice de similitud de los productos académicos y de investigación vigente.

Pimentel, 29 de Mayo de 2024



Mg. Martha Olga Marruffo Valdivieso
Coordinador de Investigación
Escuela Profesional de Derecho
DNI N° 43647439

Anexo 4: Instrumento



CUESTIONARIO APLICADO A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

EL TESTIGO PROTEGIDO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta, se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5				
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO				
ITEM				TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted que las medidas de protección que se dictan se motivan adecuadamente respecto el peligro a la integridad del testigo?								
2.- ¿Considera usted que es frecuente que se dicte la reserva de identidad como medida de protección al testigo en el contexto de crimen organizado?								
3.- ¿Considera usted que es necesario mantener la reserva de identidad del testigo inclusive en juicio oral?								
4.- ¿Considera usted que las medidas de protección están adecuadamente reguladas?								

5.- ¿Considera usted que el imputado tiene oportunidad de ejercer su defensa material ante la existencia de un testigo protegido ofrecido por el Fiscal?					
6.- ¿Considera usted que la defensa técnica tiene la oportunidad de planificar una defensa eficaz cuando existe un testigo protegido con la reserva de identidad?					
7.- ¿Considera usted que debería contemplarse una forma viable de interrogar al testigo protegido con la reserva de su identidad?					
8.- ¿Considera usted que encuentra adecuadamente delimitada la institución jurídica del testigo protegido con identidad reservada?					
9.- ¿Considera usted que el derecho de defensa del imputado se vulnera cuando se ofrece como testigo de cargo a un testigo con reserva de su identidad?					
10.- ¿Considera usted que es necesario que se regule la medida de protección de reserva de identidad para no afectar el derecho de defensa del imputado?					

Anexo 5: Validación del instrumento



Universidad
Señor de Sipán

INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		Adriano Aguilar Rimarachin
2.	PROFESION	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal y Procesal Penal
	GRADO ACADEMICO	Magister
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (ANOS)	10 años
	CARGO	Abogado Independiente
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: <p style="text-align: center;">... EL TESTIGO PROTEGIDO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Ggiohommar Antonio Jaramillo Cano
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Determinar de qué forma la declaración del testigo protegido como medio de prueba vulnera el derecho de defensa del imputado. <u>ESPECIFICOS:</u> - Fundamentar con doctrina nacional y comparada la figura del testigo protegido y el derecho de defensa del imputado.

	<ul style="list-style-type: none"> - Identificar los criterios jurisprudenciales para la admisibilidad de la declaración del testigo protegido con identidad reservada. - Proponer un proyecto de ley que modifique la regulación de la medida de protección de reserva de identidad del testigo protegido para que no se afecte el derecho de defensa.
--	---

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>Considera usted que las medidas de protección que se dictan se motivan adecuadamente en el peligro a la integridad del testigo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p>A { x } D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>Considera usted que es frecuente que se dicte la reserva de identidad como medida de protección al testigo en el contexto de crimen organizado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p>A { x } D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
03	<p>Considera usted que es necesario mantener la reserva de identidad del testigo inclusive en juicio oral.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 	<p>A { x } D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<p>2.- En desacuerdo</p> <p>3.- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4.- De acuerdo</p> <p>5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>Considera usted que las medidas de protección están adecuadamente reguladas.</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2.- En desacuerdo</p> <p>3.- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4.- De acuerdo</p> <p>5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>Considera usted que el imputado no tiene oportunidad de ejercitar su defensa material ante la existencia de un testigo protegido ofrecido por el Fiscal.</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2.- En desacuerdo</p> <p>3.- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4.- De acuerdo</p> <p>5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>Considera usted que la defensa técnica tiene la oportunidad de planificar una defensa eficaz cuando existe un testigo protegido con la reserva de identidad.</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2.- En desacuerdo</p> <p>3.- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4.- De acuerdo</p> <p>5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

07	<p>Considera usted que utilizar al testigo protegido con la reserva de su identidad como medio de prueba afecta el derecho a la defensa del imputado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>Considera usted que encuentra adecuadamente delimitada la institución jurídica del testigo protegido.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
09	<p>Considera usted que el derecho de defensa del imputado se vulnera cuando se ofrece como testigo de cargo a un testigo con reserva de su identidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
10	<p>Considera usted que es necesario que se regule la medida de protección de reserva de identidad para no afectar el derecho de defensa del imputado.</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p>

1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo	SUGERENCIAS:
---	--------------------------------

PROMEDIO OBTENIDO:	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D (<input type="checkbox"/>)
--------------------	--

7. COMENTARIOS GENERALES

Las preguntas del presente instrumento cumplen con el objetivo previsto de recolectar la información de manera precisa

8. OBSERVACIONES:


 Adriana Aguilar Jimenez
 ABOGADO
 ICAJ, N° 4294
Juez Experto

Anexo 6: Autorización para recojo de información

Lima, 20 de setiembre de 2021

Quien suscribe:

Sra.

Abogada SUHGEY AVELLANEDA BAUTISTA.

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: "El Testigo Protegido y el Derecho de Defensa del Imputado en el Código Procesal Penal"

Por el presente, el que suscribe, Abog. Suhgey AVELLANEDA BAUTISTA, Abogada litigante AUTORIZO al estudiante: Ggiorhommar Antonio Jaramillo Cano identificado con DNI N° 43393043, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho y autor del trabajo de investigación denominado "El Testigo Protegido y el Derecho de Defensa del Imputado en el Código Procesal Penal", al uso de dicha información que conforma el expediente técnico así como hojas de memorias, cálculos entre otros como planos para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de la tesis enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.




Abog. Suhgey AVELLANEDA BAUTISTA
Reg. CAL SUR 01683
Abogada Litigante

Lima, 20 de setiembre de 2021

Quien suscribe:

Sra.

Mg ANTONIO J. DE LA CRUZ DE LA CRUZ,

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: "El Testigo Protegido y el Derecho de Defensa del Imputado en el Código Procesal Penal"

Por el presente, el que suscribe, Mg. Antonio J. DE LA CRUZ DE LA CRUZ, Abogado litigante AUTORIZO al estudiante: Ggijohommar Antonio Jaramillo Cano identificado con DNI N° 43393043, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho y autor del trabajo de investigación denominado "El Testigo Protegido y el Derecho de Defensa del Imputado en el Código Procesal Penal", al uso de dicha información que conforma el expediente técnico así como hojas de memorias, cálculos entre otros como planos para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de la tesis enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Mg. Antonio J. DE LA CRUZ DE LA CRUZ
Reg. CAL SUR 01678
Abogado Litigante

Lima, 20 de setiembre de 2021

Quien suscribe:

Sra.

Abogada MARIA ANA CARRASCO CONTRERAS.

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: "El Testigo Protegido y el Derecho de Defensa del Imputado en el Código Procesal Penal"

Por el presente, el que suscribe, Abog. María Ana CARRASCO CONTRERAS, Abogada litigante AUTORIZO al estudiante: Ggijohommar Antonio Jaramillo Cano identificado con DNI N° 43393043, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho y autor del trabajo de investigación denominado "El Testigo Protegido y el Derecho de Defensa del Imputado en el Código Procesal Penal", al uso de dicha información que conforma el expediente técnico así como hojas de memorias, cálculos entre otros como planos para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de la tesis enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.




Abog. María Ana CARRASCO CONTRERAS
Reg. ICAL 9365
Abogada Litigante

Anexo 7: Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
El Testigo Protegido y el Derecho de Defensa del Imputado en el Código Procesal Penal	¿De qué forma la declaración del testigo protegido como medio de prueba vulnera el derecho de defensa del imputado?	General: Determinar de qué forma la declaración del testigo protegido como medio de prueba vulnera el derecho de defensa del imputado.	Si se utiliza la declaración del testigo protegido como medio de prueba, entonces se vulnera el derecho de defensa del imputado.	Independiente es el Testigo protegido. Dependiente: Derecho de defensa del imputado		La población conformada por los abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Lima. La muestra son 50 Abogados especialistas en derecho Penal Del Distrito Judicial de Lima.

		<p>Específicos :</p> <p>a) Fundamentar con doctrina nacional y comparada la figura del testigo protegido y el derecho de defensa del imputado.</p> <p>b) Identificar los criterios jurisprudenciales para la admisibilidad de la declaración del testigo protegido con identidad reservada.</p> <p>C) Proponer un proyecto de ley que modifique la regulación de la medida de protección de reserva de identidad del testigo protegido para que no se afecte el derecho de defensa</p>				
--	--	--	--	--	--	--

